

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/1.1.01//43.2

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1769

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 77 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Libro de Acuerdos Cap.  
sesta de Villa de Villanueva del  
seste año del 769 a D.

En la Villa de Villanueva del Fresno a Sanabria del  
mes de Agosto año de mill setecientos y noventa y nueve  
Justicia. Cap. sexta a saber Don Pedro Bojia Abog.  
delos R. Comijos Alcaldes de esta y de Don Fran. Comijos  
Alcalde, y Juan Albarca. Jefe de Alcalde ordinario por  
los errados, Don Fran. Juan de Albarca, y Don Miguel  
Alonso R. por el errado Noble, Diego de Sierra  
y Juan de Luna R. por el Real, y Lorenzo Alonso Lario  
Por el dicho Real de esta Comunidad todos Capitanes de esta y de  
Villanueva de la Juncion, estando juntos en el Convento de  
San y de Comunal, y con asistencia delyndico Don Juan de  
Albarca. Alcaide de esta Comunidad, y por elyndico el Sr. Don Juan  
Qui con motivo de esta Comunidad el ympeyato pasado año del  
mill setecientos y noventa y ocho, y para proceder con arreglo de esta  
de esta Comunidad, y para que se ponga lo de esta  
de nuestra Señora de la Cruz de Valca en primer día de cada  
Acordaron no más y se acuerda de ha decaer para el  
año en fuerza de esta Comunidad de Villanueva de la Juncion  
por millan, y colacion de esta y de Villanueva de la Juncion

POANE







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

N. Consejo, y deo J. que se hallan presentes afin sig  
das deste día mañana deste día se reunieron Con  
sejo a Ayuntamiento para efectuar las nuevas elección  
de Justicia, y Cas. para el p<sup>te</sup> año, y asiendo Conu  
enido dho J. y no el Srado J. Alc. ma. se hizo de  
esta Ayuntamiento al Síndico ordinario Andrés  
Rodríguez, porq. se hizo la elección, y preguntado se  
fue por dho J. Alc. not. si asía Srado al Refe.  
J. Alc. ma. espase que vi, y que le asia dho Refe.  
azu Año dho J. Alc. not. que le beara la mano, q.  
ymaxin que no vinie de Madrid, q. no le mandase  
otra vuelta para otra alg. y q. Con la misma posi  
tiva esta respuesta se dho J. Alc. ma. fue el Srado  
de su ma. q. dho Síndico le dio al J. Alc. not. y  
q. asimismo dixeron sus ma. que esta tarde se ayer  
arian parado el J. Alc. por el estado Real, y asint  
ro J. Alc. not. así a dho J. Alc. ma. afin elegerian  
todo moito de serason, y que vinie apuñida el  
Ayuntam. para efectuar las nuevas elección, y asin  
que mas ynterarias, le huxion al dho J. Alc. ma.  
la espase que ymaxin q. lo Srado J. Margueta  
no vele mandase no asía el Conuaid, y asin  
de Venido, y manifestadole a dho J. le Refe. de  
Resoluxion el respondido Elección hasta este día  
por si repodia Conuquia etq. dho J. Alc. ma.  
Conuaid a dha elección para q. se huxere Conu  
ido











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SRETECIENTOS Y SESENT.  
Y NVEVE.

Montes Curado de S<sup>ro</sup> Adame; Jque el R<sup>o</sup> Virreya de  
Luna es hermano del R<sup>o</sup> nombrado Vidre de Luna:  
y el S<sup>ro</sup> Diego de Guara es Padre de San<sup>o</sup> Guara, y el S<sup>ro</sup>  
Or Miguel Montes veñat R<sup>o</sup> vele ha dado el voto del  
Alc<sup>e</sup> de la Hermandad, y que se lea testimonio, el q<sup>o</sup> su  
mío se les mando dar; y por S<sup>ro</sup> Lousomeo deus Comur  
no tunc que oponeye a la elecion por pariente vaxil  
azu Comion, y que se lea de lo mismo uella: y por un  
tanto asi ve mandos

Con lo q<sup>e</sup> Conclucion sus mios era elecion q<sup>e</sup> acordaron  
y mandaron se ponga en posesion el d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> resultan electos p<sup>o</sup>  
maior Pluralidad de votos y no conueniente y para ello se le  
ha dado recado a los Alcavalas ordinarios q<sup>e</sup> vñen a los  
electos para q<sup>e</sup> comparecan a este Ayuntamiento a ponerle en  
posesion de sus respectivos empleos, y an lo acordaron y firmo  
con sus mios seg<sup>o</sup> se ve el v<sup>o</sup> do<sup>o</sup> se = como se ve en el v<sup>o</sup> do<sup>o</sup> se =

En Miguel Montes  
Rales Montes

Juan Moxer  
Diego de Guara  
Pi de Luna  
Luis Montes

Juan Moxer  
moxer

Luis Montes  
Luis Montes  
Luis Montes

En la Villa de Villan<sup>o</sup> de Guara en el dia dos de febrero del  
año de mil e seiscientos e noventa e nueve  
POAMEX  
LUNA DE EXTREMADURA



SELLO DE LA CIUDAD DE MADRID, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Este año estando en las Ciudades de Avila y Salamanca los señores Jurados de las dhas.  
ciudades de Avila y Salamanca y Concejales de Juan Alvarez More  
no Regencia de esta Ciudad, y en virtud de los mandados en la elección anterior  
de la Compañía de los electos en ellas los señores Don Juan de Pantoja y  
Don Juan Alvarez Arriaga electos de la dha. Compañía por  
ambos estados, Don Jeronimo Lopez de Guis, y Don Juan de Rocas  
por el estado no libre de Salamanca y Mathias de  
Por el estado de Avila Juan Antonio Pizarro y Don Miguel  
Don Miguel Montes y Don Juan de Pantoja por el dho. estado de Avila  
por el dho. estado de Salamanca por el dho. estado de Avila  
electos en sus respectivos empleos para el presente año y  
después de haberse aceptado la dha. Compañía por el  
año de mil setecientos y sesenta y nueve y el  
Don Juan de Rocas que se halla Compañía de Avila  
de la Compañía de Avila lo aceptan sin perjuicio de  
leguende a salvo de lo que, aquel por no tener buco, y  
por el dho. estado de Salamanca, y que no lo Compañía de Avila  
perjuicio; y que se les de testimonio: y por su mandado  
mandado dar: en esta virtud por su mandado se les dio  
Dios nro. Sr. y una señal de Cruz requerido a todos los dhos.  
electos que se les dio testimonio, y celebraron como se  
y se cargo de el dho. Compañía con sus respectivos em  
pleos de Avila y Salamanca y Dios nro. Sr. les dio testimonio, y del  
señala los mirados de la dha. Compañía de Avila y Salamanca  
Compañía, y se les dio testimonio de esta Villa, y se les dio testimonio  
y en esta atención sus mandos a los electos se dieron a los  
Alcaldes de Avila y Salamanca, y a los demas Con

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dhos J. su cuerno voto Lugar y finca quales Censos  
puede en señal de posesion lag tomamos. Tuita y  
parificam. sin Contradicion alguna, glo. tomamos  
Todos los dhos. censos seg. yo el 11.º de Mayo =

~~Don Juan de Castañeda Juan Alvarez D. Paricio  
y Motta y Jofarito de Alvarado~~

Don Miguel Con  
zales Montes y Grego D. Vano  
y Jofarito

Juan Alvarez Pi de Luna Lorenzo Alonso  
Moxera

J. Jofarito Juan Alvarez Lario  
Adamez

Don Genonimo Lopez y Juan Bocanegra  
desta Baya y Porto Carrero

Diego Ant. Mathias y Sidoro  
Rozo mach. m. de Suro

Don Miguel  
zales Montes

Antoni  
do Mollo  
y sus hijos

Acuerdo de las partes en la Villa de Villan, El Fresno, a siete dias  
Culares - - - - - mes de Agosto año de mill setecientos y setenta y  
be Los J. Justicia Cabildo, y Redim. de ella, asaber  
Don Juan. Pata y Parada y Juan Alvarez. ~~Adamez~~  
ordinarios de ambos estados, Don Genonimo Lopez y Albar  
on Juan. Bocanegra Porto Carrero, Red. P. su estado  
Noble, Mathias y Sidoro de Luna y Mathias Mendez  
Red. P. el qual, y Juan Antonio Parra Indico pro

curador desta Villa y su Comun, todos Capitulados de  
 esta Villa, Con voz y voto en su Ayuntamiento, estando Jurados en  
 el Como lo han el Sr. y Condestable, y Con asistencia de  
 Juan Albaraz Morena Jndico por doncelo de este Comun  
 y P. ante mí el Sr. Duxeron, q. En Cumplim. de la obligacion  
 de sus Enpleos en q. se hallan Constituidos, y de el dia en q.  
 tomaron posesion y d. porca en execu. el nonbram. de  
 ofi. q. segun Conzumbre les Corresponde y amas q. a  
 bem embeneficio de esta V. y su Comun, no ampodido sus  
 m. porca en execu. amoribo de la falta de papel sellado  
 pues aung andes pachado de propios, Fran. Modig. Lorenz  
 y Antonio Calado, una vezidad, ala M. p. de la T. y de la  
 a Teren de los Caballeros q. no habea traído esta Villa el  
 de este año, aquel q. no habea podido pasar las subidas y  
 este, q. a caballo y Condificultad q. las muchas Nubias  
 a libro en la noche de ayer ante el Sr. Alc. noble y pre  
 sente Sr. Con vno guatro pliego de adien guatro vno  
 de guatro y otro cada uno q. sea asi el presente Sr. de  
 Sr. Jho. Sr. Alc. Noble mando Litar a los Sr. de este Ayuntamiento  
 q. se hallan presentes y al Sr. Alc. maior, Sr. Pedro  
 Botija q. le dio su pariente, Andres Modig. Aquaril de  
 dinario, y quien a este le respondio no esta en casa su  
 maudo, y q. dudaba Concurrese a este Ayuntamiento aung  
 sin embargo de lo dicho, (ya aung algunas vezes q. se aju  
 tado esta Villa aung nada a baguado q. la falta de otro pap.  
 que a baguado Jha Litar, Jho. Sr. Alc. noble, q. el Litar  
 de ministro ya expresado en todas no Concurre, y todo ello  
 lo a manifestado en este acto Jho. ministro, q. sea asi el  
 y en scripto Sr. de fee: En esta aten. Acordaron sus m. de  
 lo sig.

Mayorid. de propios Para mayorid. de propios de esta Villa y efecto de esta  
 para este año - - - Villa q. a ella en el presente año la Correspondan  
 braron sus m. de, a Teren. de Luna, de reception, a los Sr. de  
 Sebastian de Silva y Andres Enrig. y Sr. Fran. Bocanegra





**SOLLO QVARTO. VEENIN MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.**

Con los doctores <sup>2os</sup> Matias de Luna y Don Juan Bocanegra  
negro, y por el referido testimonio de dicho voto se enjuiciaron  
el su dño: el Sr. Don Juan Bocanegra se conforma con  
el mismo voto q' el Sr. Genonimo en quanto a presidente  
y el Diputado nombra a el Sr. Don Pedro de Luna y  
Luna: Nos Amos J. de Luna subvoto y lamismaprio  
reata q' harte el Sr. Alcaide el estado general, y haberlo  
voto el Sr. Luis de Pedro de Luna, y son fuer puesto  
la Sr. Margueta

Cirra abalada  
oines de uno  
por y talan  
Sean echo sabea a su mudo p. miel no la raly biden famely  
apropio y adbitio al vino, y de los dias anteriores, asta  
y las q' siguen asta las **veinte dias** q' se hallaren el  
quedare a proprio q' se quedado su mudo emezado  
Nonlo q' se Concluiso este Acuerdo, q' firmaron sus  
mied. A los 10 del mes de mayo de 1669. En la villa de Mexico.  
Yo el Sr. Doct. Juan de Luna

Don Juan de Luna Juan Alvarez  
Genonimo Lopez Juan Bocanegra  
Luis de Luna Doctor Camacho  
Matias de Luna Mathenunz  
Pedro Antonio de Luna Juan de Luna  
modera

En la villa de Mexico a los 10 dias del mes de mayo de 1669  
Yo el Sr. Doct. Juan de Luna  
Yo el Sr. Doct. Juan de Luna  
Yo el Sr. Doct. Juan de Luna

REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

En San. Pacho y Paríca Mc. ordinaria por escritura  
nos reculla, y se me el d. le scito Juram. por sus rias  
y Ana deñal de Cruz Aguardo quien lo hizo y  
lecho Como se requiere, y se cargo de el. el d. de  
Cumplir con la obligacion de su cargo y regun  
y Conje por la l. y nro. de el Propio, y por  
tercero caso, y Reglam. de los Propios seerata.  
que se le ha dicho dater, y que en todo se cumplido cum  
plir segun y Como por v. l. l. remanda sin  
faltax en Ora alguna, y lo supio Concurrido y  
errate via recida, por suavima años seg. de y se

En San. Pacho  
f. de Luna

Ante mi  
Juan de la Cruz  
Alcalde

Acuerdo de Enia Villa & Villan. El d. de p. en ocho &  
cho me, y año Los d. Justicia Cabillo y Regim.  
Ena Villa q. Sabado, llamaron, estando Juntos en  
su Ayuntamiento, como an & uso y Constunbae y  
con asistencia de sual. Albarax, Mexica persone  
ro Arte Comun, acordaron lo sig.

Fuele otorgue la obligacion al pabel sellado  
a Badafor Astaprobincia en San. Sabier  
Martiner de la thosse de q. sea executado para  
el presente año, y se remita de su ruidada, p. el  
procurador sindico Juan Antonio Paara.  
Asim. se acordaron asimismo, rebocar los poderes  
dados a d. San. Man. procurador de lo n. con los  
q. se me dado la anterior en todo asunto q. dando  
lo en subuen honor y fama, mediante atenea a  
procurador a M. Antonio Tph. Cabera, y p. el d. de  
Amario q. d. de a esta Villa; se le otorgue a este p. de  
General de los asuntos y se le encargan

En la villa de  
San. Pacho  
Cauetas









Menr <sup>100</sup> y Juan Antonio Parra vñdico gñal, y <sup>6</sup> el p<sup>er</sup>sonero Juan Mozera, separandole al dho Alc. maior en la p<sup>re</sup>sidencia de la Junta a p<sup>ro</sup>p, y dha Villa q<sup>ue</sup> le compete en vñd. de Capit. doce de la Real ynterua. de ciento de Julio de mil setec<sup>ta</sup> setenta, exprobando y n<sup>on</sup>comperentem. prabe por juris, y en condalo p<sup>er</sup>, expedare despacho p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> el Alc. de Reg. Voto sin embargo de matenado non biam. Amio de la era en q<sup>ue</sup> se sea present. reintegre y haga reintegrar al referido Alc. maior en la p<sup>re</sup>sidencia de la p<sup>re</sup>sidencia y dha Junta a p<sup>ro</sup>p. y arbitrios, han. todos los actos, positivos y negativos a verificarlo y así lo cumplira pena de doz. Ducados, aplicados a d<sup>is</sup>posic<sup>ion</sup>. Al Real Consejo y se le edrifiaran luego como Conste al m<sup>er</sup>te. Rardo, con Auxilio deropa a su costa, y así e bacuado para saber a el Sr. Fran. Gata Alc. p<sup>er</sup> el estado noble, aerto presidente de la misma Junta: q<sup>ue</sup> luego y mmediatam<sup>te</sup>, comorea requerido representante en esta Capital, personalm<sup>te</sup>. pena de doz. Ducados, con y qual aplicac<sup>ion</sup> y seer condur. con Auxilio de la ropa y así se y e bacuado a bolbera dho Alc. de Reg. Voto el despacho p<sup>er</sup> proceder a lo q<sup>ue</sup> mas q<sup>ue</sup> haiga lugar y tomar sobretodo, las mas severas prohibic<sup>ion</sup>: y p<sup>er</sup> este su auto asilo prohibio mando y firmo con acuerdo de su asesor el Sr. Dn. Fr. Domingo, Comisario Real de Guerra Intend<sup>te</sup> gñal ynterua este excaute y Probinzia de dha, en Badajoz a trece de Enero de mil setec<sup>ta</sup> setenta y nueve = Domingo = L<sup>o</sup>, Godillo = Antena, Mar. de Solis Barrantes —

Envia Vñd. despido el presente, p<sup>er</sup> el s<sup>er</sup>ordeno y mando al Alc. de Reg. Voto de la Villa de Villan. de Frano, q<sup>ue</sup> luego q<sup>ue</sup> conel, sea requerido bea el auto y n<sup>on</sup>seato, y le p<sup>er</sup>te, Cumpla y execute en todo y p<sup>er</sup> todo segun y como p<sup>er</sup> el remanda y en su obediencia y cumplim<sup>to</sup>, reintegrara y haga reintegrar Amio de la era en q<sup>ue</sup> se sea notificado al enunziado Sr. Pedro Botija Alc. maior, en la p<sup>re</sup>sencia de la p<sup>re</sup>sidencia de la Junta a p<sup>ro</sup>p. y arbitrios de ella pena de doz. Ducados aplicados a d<sup>is</sup>posic<sup>ion</sup> Al Real Consejo con aparecibim<sup>to</sup>, q<sup>ue</sup> constando de la notificac<sup>ion</sup>, y no el cumplim<sup>to</sup>, se le edrifiaran a costa de con auxilio militar a su costa, y así e bacuado con los actos a p<sup>ro</sup>p. nezerario, notificara para senozifique a Sr. Fran. Gata contenido en dho Auto y luego y mmediatam<sup>te</sup>, comole sea notificado representante personalm<sup>te</sup>. en este m<sup>er</sup>te Tribunal

Vaxo lamima multa y ags sele conduvia con auxilio de <sup>10</sup> ~~de~~  
asu conta yebacuado todo Iho Alc. & seq. Voto lo remittio original  
con las diligencias q' para consecuencia se practiquen, p. provea lo  
q' correspondan y qualquiera p. onotario q' conerte sea requerido  
lo notifiq' y dello & fee, Vaxo lamulta de veinte Ducados, dado en  
Cadafor a treze de Enero año de mil setecientos y nueve = Vi. do  
minuero = Por. m. & susenoria Man. & solis Barrantes

Cunp. En la Villa de Villan. el Trece, a quinze dias del mes de Enero  
año de mil setecientos y nueve, ante el Sr. Juan Alvarez Adame  
Alc. & seq. Voto p. suertado q' al, desta V. p. m. el Sr. & m.  
y desta Iha Villa se p. el despacho & susenoria, el Sr. Intend.  
q' al esta Probinzia y fuer p. baribo & los propios y arbitrios  
& los pueblor de ella el q' antecede q' se compone de quatro fogos  
viles y habiendo visto, oydo y entendido lo q' fue p. m. el Sr.  
D. D. sumid q' lo obederia y obedecio con el respecto q' bido y man  
do, se p. Cumpa y execute en todo y p. todo quanto p. susenoria  
en la ymporta probidencia se ordena y en su execucion, y Cunp. man  
daba y mando q' & contado se reintegre al Sr. D. D. Sr. Pedro Bo  
tija Alc. maior esta Villa en el empleo & p. c. de los propios  
y arbitrios, poniendole en posesion & Iho empleo segun y como  
le corresponde a lo q' esta pronto sumid; y asimismo mando se  
le notifiq' el referido despacho y probidencia, q' incluye, q' el Sr.  
on Fran. Gata y Parada Alc. ordinario & primer voto, & es  
tado noble, para q' y ncontinenti, Cumpa con su tenor, y Vaxo  
de la pena q' incluye, y p. esto p. fee la notifiq' y & abea p. uento  
en posesion al Sr. p. c. de los propios se entregue a sumid este  
despacho con las diligencias e bacuados p. dar cuenta a su  
senoria Iho Sr. Intend. & el pronto Cunp. & quanto se le ordena  
y a todo p. el p. c. de la sede a sumid copia p. los efectos q' se conben  
gan, y p. este año provea, m. y p. sumid, & q' do y fee J. D.  
Alvarez Adame = Antem Fran. Phelipe de la Mata

P. m. En Iha Villa, en Iho dia quinze de Enero de Iho año sumid  
Iho Sr. J. D. Alvarez Adame Alc. ordinario de ella & seq. Voto  
p. suertado q' al y fuer comisionado en V. d. el despacho que  
esta p. Cabeza en Cunplim. & lo q' p. el reme manda hira pa  
sar recado p. q' saerte a sumam. Concurra el Sr. D. D. Pedro  
Botija Alc. maior esta V. afin q' se reintegre & la p. c.  
de los propios y arbitrios & esta V. y habiendolo  
echo lo execute su sumid reintegrandole Iha posesion. Como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Lo hizo Contadas las facultades y solemnidad q' se es  
bida y sep<sup>a</sup> y como lo a estado a merced<sup>ta</sup> y se haberlo  
a i' executado y a presencia de los S.<sup>os</sup> Capitulares, lama  
los parte q' componen esta<sup>s</sup> y su Junta de propios y  
arbitrios y a quienes sumo<sup>s</sup> dho S.<sup>o</sup> Juez Comisionado  
remando lea ian y tengan a dho S.<sup>o</sup> Alc. ma<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> tal  
p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> y Arbitrios de esta Villa y Vago de  
la pena, a donzientos Ducados aplicados a disposi<sup>on</sup>  
de su S.<sup>o</sup> el S.<sup>o</sup> Intend.<sup>te</sup> g.<sup>o</sup>al de esta Probinzia p.<sup>o</sup> quien  
se le a concedido este cometido y q' se ver todo ello a i'  
dierto, mandando sumo<sup>s</sup> a fee, q' se ver a i' todo lado y;  
y q' firmaron sus m.<sup>os</sup> y dho S.<sup>os</sup> Capitulares =  
J.<sup>o</sup> Albarer Adame = Liz.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Botija = D.<sup>o</sup>  
Genonimo Lopez de Silva = D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Bocanegra  
Porto Comercio = Mathias Tridoro & Luna = Matheo  
Menz = J.<sup>o</sup> Antonio Parra = Juan Albarer Moxera =  
Antemi Fern.<sup>o</sup> Melipe de la Mata =  
n.<sup>o</sup> Cluep Doel S.<sup>o</sup> notifig. e hize saber a ley a la letra  
el Auto q' se alla y n.<sup>o</sup> en el despacho q' se ta por  
cabeza, y el de Cuns.<sup>o</sup> y se supue, al S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Parra  
y Parada, Alc. ordinario p.<sup>o</sup> suenado noble de ella en  
supersona, a quien apercibi a su efecto doy fee = Fern.<sup>o</sup>  
Melipe de la Mata =  
Auto/ En la Villa de Villan. de T.<sup>o</sup> a rino, a quinze de Enero de  
dho año el S.<sup>o</sup> Juan Albarer Adame Alc. ordina  
rio p.<sup>o</sup> suenado g.<sup>o</sup>al y J.<sup>o</sup> de Com.<sup>o</sup> en estos Autos  
dijo q' respecto tener e baguado quanto se manda  
p.<sup>o</sup> su señoria el S.<sup>o</sup> Intend.<sup>te</sup> g.<sup>o</sup>al de esta Probinzia  
en el despacho q' se ta p.<sup>o</sup> cabeza mando q' para q' quede  
como a bi, en el libro de Acuerdos el Cor.<sup>o</sup> año, la sup.<sup>o</sup>  
diente razon a quanto conprehende, y diligenzias q'



doy el presente q' signo y fimo, en ella con the  
 Alc. y Adm. El Conde, adien y residia Almes &  
 Henero año 3 mill setecientos y setenta y nueve  
 En esta quatro foxas El sello guaro 3 de Yume  
 mis Cada Una

Juan Alvarez  
*[Signature]*

Andres Vazquez  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

Ag. non el papel sellado  
 de la villa de Almaz

En la Villa de Villan el Tiedno a diez y siete dias del  
 mes de Henero año 3 mill setecientos y setenta y nueve  
 be Don N. Justicia Cabildo y Justicia de esta Villa a saber  
 Don Pedro Botin Abad de los de Convento y Alc.  
 mayor de ella y su vez y Just. Alvarez Adame Alc.  
 ordinario, p. su estado Don Al. Cella, Don Geronimo  
 Lopez de Silva y Don Juan Bocanegra Porto Carrera  
 R. p. su estado nob. Matias Vidorio de Luna y Ma  
 theo Menz R. p. de la qual y Just. Antonio Parra  
 Sindico Proi de esta Villa, todo capitulase de ella  
 con voz y voto en su Ayuntamiento, estando presentes  
 en el como lo han el No y Contrunbre y Conas  
 tenzia de Juan Alvarez Moena peasonero  
 de este comun, y de ante mi, el No. Acordaron lo sig.  
 Que respecto a los pios Sindicos hallados con el pa  
 pel sellado de este año acordaron susmido se entregue  
 al maiordomo de esta Villa actual p. a su carta de ella y su  
 comun, poniendo su vez y voto a continuacion q' se suba a des  
 cargo a Don Sindico, y a cargo del referido maiordomo  
 y a dar cuenta con pago al fin de este año.

Como y concluyeron sus votos este Acuerdo q' firmaron  
 Don Pedro Botin Juan Alvarez Adame de Silva  
 Don Juan Parra Matias Vidorio  
 Don Antonio Parra  
 Don Juan Bocanegra  
 Don Geronimo Lopez de Silva  
 Don Al. Cella

Mateo mendon

20

Juan Alvarez  
*[Signature]*

Matias Vidorio  
*[Signature]*

Juan Alvarez  
*[Signature]*







Utiat maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

gan supnado sacuno y oru dormida y pastores  
necesario p<sup>a</sup> e bitar los daños de los sembrados, y para  
el terreno necesario p<sup>a</sup> lamajada y pastoria, p<sup>a</sup> en los  
s<sup>os</sup> síndicos ha hazerle presente a otros cuadores lo re  
fouido y q<sup>e</sup> estinen sus majadas y ellos resolbieren  
otros cuadores p<sup>a</sup> demanotuarla a esta villa p<sup>a</sup> quel  
en subita y de experimentare conrabemion seto  
máza la prohibemio q<sup>e</sup> correspondia y lo firmaron  
sus m<sup>os</sup> como ba dho de q<sup>e</sup> Yoel n<sup>o</sup> 207 fee =

Pedro Baza Juan Albarran  
D. Jexonim  
Lopez de Sierra Juan Ponce  
B. Ant. Mathias y Sico  
Paxo  
Juan Ponce  
Juan Ponce  
Juan Ponce

de q<sup>e</sup> se abra el  
libro p<sup>a</sup> recabir  
su libelo

en las r<sup>as</sup> N<sup>as</sup> al Presno a veinte y dos dias  
el mes de febrero de mill setecientos y seuen  
ta y ocho, Lo firmaron el Cabildo y Regim<sup>o</sup>, Sello  
q<sup>e</sup> Sabado firmaron estando juntos en el cono



Matthias Isidoro de Muxcomenda

Suna

Antoni de Brittoff

Bu Brittoff

Man? Vergado

Cumplido off

Laxar Diego Sarabia

Antoni de Brittoff  
Man? Vergado  
Laxar Diego Sarabia

Acuerdo de la Publica villa  
de Onda ay 29 de Henar de 67  
Domingo de setenta y siete  
Votado perpetuam por esta  
villa en la R' ord. y nombram  
de Repres Cobrador de las  
Cotas

En la Villa de Villan del Puerto a 10 de  
Junio de Henar año de mill e setenta e setenta  
y nueve, Los rros Justicia Cas do y Rdo della q  
parajo firmasen estando juntos en las Casas  
de Ayuntamiento Como lo han de Vto y con  
tumbae por ante mi el Sr. Dn Juan que por quanto  
ha servido esta villa los rromanos de la Cota de  
esta Ciudad para el año seg' de hno la Comb 55  
de la para el Procurador Dn Juan de O. Man de B. Ro  
man, Vecino de la villa, y se hallan en Poder de  
Maximiano de esta Villa Juan de Luna para q' echa  
la provision y publicacion de dnos rromanos por el  
Parrocho desta villa en la villa de Onda en este dia  
dey Domingo de setenta y siete Votado perpetuam  
por esta villa y Parrocho a Vto de la R' ord. y nombram  
que en el se halla servida a los Pueblos por Verdad  
Imediamo para esta Noda se ayer se echo Vando q'

que todos los Vecinos Concurrieron a dha Villa se dexa ala Leuda  
publicar y prescricion Vaso de las Penas se dha Represacion  
Cuyo Vando es el Pion<sup>o</sup> desta Villa; y Cuya fision es haer  
cedado en este dho dia en la Represacion de esta Villa: Acorda  
ron sus mdo q mediante aver fechado dha fision y publicat  
y que desde luego vedasen Reparar los Vecinos a los fijos P<sup>o</sup>  
aria Cum<sup>o</sup> en este mismo dia los cel año ante<sup>o</sup> nombracion P<sup>o</sup> y  
Resepre Reparada a Vecino desta Villa  
quien pare al Parrocho desta Villa lo ynterua esta obligan<sup>o</sup>  
quedare para la entrega de dhos Vecinos, y se manda P<sup>o</sup>  
dha Represacion, q estando p<sup>o</sup>te acpto dho Cargo, y se  
obligo acumplir Con lo q se manda por dha ynteracion  
de que Confeio se Reparar; y que dara quenta Con pago desta  
Villa de los Vecinos que vele entregar por dho Mayorazgo  
que Reparara a los fijos, y Cobrara a los p<sup>o</sup>tes Reparados, y para  
pago desta f. para el dia de S<sup>ta</sup> Maria de Ag<sup>o</sup> desta año  
Con los cobramto q hayan quedado, y addejaron los valaxio  
y Cortes q por su morosidad en la paga se causen en esta  
Villa, para q Con tpo pueda esta haer el pago de dho dho  
zero opal, y todo ello Con su persona y fin. y se dexa el  
Jurisdic<sup>o</sup> en forma, y lo fmo.

Y así mismo acordaron sus mdo q ynteramente se hagada  
hex por el p<sup>o</sup>te q a Matheo Ferrero Mayor. se d<sup>o</sup> P<sup>o</sup>h se  
Andia y Alcamano, ó a un Rabador, ó qualq se una P<sup>o</sup>h  
se se sus P<sup>o</sup>h Lanaras, el deavio de la mitad de Ventas  
que aprovechan en la Dehesa de Valdeuxarzo prop<sup>o</sup> desta Villa  
en el p<sup>o</sup>te ymbreand<sup>o</sup> por necesidad los Vecinos para lo referido a  
y vide de testimonio se otale echo Vades dho deavio de  
pedere



Sello de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Recibo de los Romanos  
de la Cava de Peru  
año del 769 por el Sr. D.  
Paricio Cobrador  
En esta Villa en ocho dias de mayo año de mil  
769 Paricio  
Verme desta Villa

Receptor Reparador y Cobrador de los Romanos  
de la Cava de Peru en el año de 769. Aven  
tando en Juan de Luna Mayor como de los Propios  
de ella despues de su publicacion para la Reparacion y  
Cobranza de los Romanos

De Votos	19200
de Difuntos	2150
de Composicion	308
de Facturarios	308
De otra de amiere	201

Los Romanos componen mill trezientos  
setenta y cinco sellos de seda por error  
atoda su voluntad con Remission de las Leis de esta enmenda  
y demas del caso, y se obliga a reparador de sellos y



hizo testimo, p<sup>a</sup> guarda el día de...  
pondo y de q<sup>ue</sup>...  
Mathes Romero

do...  
era...

Acuerdo sobre la entrega  
de los sumarios...  
Crusada

En la Villa de Villanueva de Guano a 20 de Mayo

del mes de febrero de mil, veinty veinty y  
nove los J<sup>os</sup> Jurados Cat<sup>os</sup> y V<sup>os</sup> que oyo se firmaron  
ortando juntos en las Casas de Ayuntamiento. Como lo han  
re<sup>visado</sup> y corroborado y por ante mi el 3<sup>o</sup> de febrero que  
respecto, a que en el día veinte y nueve del pasado mes  
de febrero se celebró la Procesoion, y publicacion  
de la Bula de la Crusada por diez dias por todo  
perpetuam<sup>te</sup> por la Villa y Parrocho a V<sup>os</sup> de la R<sup>e</sup>  
Instrucion, y en el q<sup>ue</sup> nose nombra el repartido de  
los sumarios y recos de su p<sup>rop</sup> por averse tratado  
la ma<sup>yor</sup> parte de los locales, y por lo q<sup>ue</sup> no tubo efecto, y  
para q<sup>ue</sup> lo tenga acordaron en sus m<sup>as</sup> nombrar  
Como nombraron por repartidos, y Corredores de los  
m<sup>as</sup> que en este libro de Acuerdos constan en  
trujados de esta Villa, y que se hallan en su m<sup>as</sup>  
a Fran<sup>co</sup> Mendez de Silva. De esta Verdad, Peñ  
sana Con las Circunstancias que pide otra R<sup>e</sup>  
Instrucion, a quien mandandole echo Comparacion  
a aceptado D<sup>ho</sup> Consejo, y se le ha instruido en  
la obligacion que dice, y otorgando se dio de los  
sumarios se le encaquen por el Mayor domo  
para q<sup>ue</sup> se contado los repartidos de los Fielis, y

IMPRESION DE MADRID

ROAME

Cobro, y haga cargo a contar para el día Lunes de San Vendido  
 de este año con pena de ejecución y salarios según lo tiene costado  
 echo del buro de qual, y lo samaron sus más seg y o el  
 no doy fee =

Residencia Decano de este voto a San Juan de los Rios  
 Dn. Juan de los Rios  
 Dn. Juan de los Rios

Dn. Gerónimo Lopez  
 de Albarca

Dn. Antonio  
 Parroco

Antonio  
 de Albarca

Resido en los Remates p.  
 Juan Mendez

Del Voto — 1200  
 de Difuntos — 240  
 de Compen — 800  
 de Sacramentos — 800  
 y otras sumas — 800

En esta Villa en el día mes  
 y año, ante mí el Sr. y Jefe parroco  
 Juan Mendez de esta Villa y en  
 esta Cobradora, Receptor, de los  
 mill trescientos y sesenta y tres

1236

sumas, que se expresan en el presente este Comandante  
 mo contra el año. Acurado, y Confeso ante el referido Sr. Juan  
 de Luna los referidos sumas. Como tal Mayorazgo que  
 es secreto y se obliga a dar guerra al en su lugar a los fines  
 como en su Cobranza, y satisfacción a contar para el día Lunes  
 de San Vendido de este año con pena de ejecución y salarios  
 y costas de la Cobranza, y seg Confeso ante mí y notario por la  
 Jurisdicción de Parrocho en la obligación que se le manda

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL  
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Plus con este campo, y b. No. 7. Al noble se recibio  
Juram. de Dios nro. S. segun dno. quien lo hizo y zele  
bra como se requiere y se cargo. El oficio cumplia con  
el referido campo a su real saber y dno. nro. S. letrado  
asentando y en su vto. se puso en posesion por su vto.  
y como S. lo ag. como queda y significo y lo firmamos  
ag. yo el S. atodo ello doy fee

Don Juan de San Juan Alvarado

Don Genonimo Lopez

Antoni de Brito de Sana

Don Antonio Manuel Delgado

Juan de Parra Cumplido  
y un fante Diego Sabido

Ensayo  
de  
San Juan

Clase de...  
de los...  
papel...

En la villa de Villanueva del Fresno a trece dias del mes de...









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

... de ... el ... , pues lo ... en ...  
todo ella ... en ... de ...  
Vecinos, y ... de ... , lo ... , sea bo  
nana ...

Con lo q se conclucion susmida este ...  
con ... =

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Dr. Geronimo Lopez Dr. Fran. Paroniera  
Marcelo ...

Antonio de Brito  
Lara  
Manuel Delgado  
Diego ...

Acuerdo ...  
... año ...

Junta Cabildo y Nro. Aca. Diputados Sindi-  
 cos y otros de este comun, q' sabido firmaron, estando  
 en las Casas de Ayuntamiento. Junta y Congregacion como  
 lo an de Nro y Comtumbre, y q' antes de no Dizecion  
 de Sumaria con Nro. Señal de seledcho saben  
 a esta. la realon y el Supremo Consejo q' la comu-  
 nico el Sr. Intendente en Sebastian Gomez y la  
 Thome Sr. su Carrador y Dien y Dizecion Año  
 pasado y setecientos setenta y seis y q' se dio abito  
 a su vez en dien y ocho y Dizecion y Oho año  
 las remando agregar del quadero y propios y  
 enterados sus mds, mandaron se fue cumplase  
 de cete segun y como Sr. S. M. y Sr. y Oho. Real  
 Consejo se ordema y q' se su obrebanzia y comp,  
 separe ala Junta y propios, p' q' cumplan con su  
 de mos librando de los tres mill y mas de q' se le  
 estan y biendo, y ruralando el otro año q' se presen-  
 te medico titular q' fue etta. y mediante no ha-  
 berse concludo las cuentas el año anterior, q' se  
 entantabaxando, lleve ala Junta y Oho año p'  
 y habiéndose sobriante se le libre el todo o parte q'  
 alcance y lo q' se le reste se le libre p' la y este año  
 y asilo acordaron mandaron y firmaron, el 17 de  
 el 17 de Oyo.

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including the name 'Antonio de Brito']

Sr. Juan. [Signature]  
 Sr. Pedro Balsa [Signature]  
 Sr. Gerónimo Lopez [Signature]  
 Antonio de Brito [Signature]  
 Diego Araya [Signature]  
 Sr. Ant. [Signature]  
 Sr. Matias y Sidor [Signature]  
 Sr. Juan [Signature]  
 Sr. Melib [Signature]  
 Sr. Juan [Signature]

Diego Araya Cumplido  
 MEXICO  
 JUNTA DE EXTREMADURA



Dejase en su debido

SEMO QUARTO, VEINTE  
MAYAVDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE

Diego Saravia leonés del Común de esta  
Villa de Villa nu despues, Antonio Rojas, y Manuel del  
gado Diputados ante V. D. Señores Jueces Cabildo y Re-  
gimiento de esta Villa como mas bien visto nos sea  
decimos qd a V. D. son notorios los agravios qd este comun  
padece en el cultivo y preparacion de Hierbas para semen-  
tera del año qd viene, ocasionada de la multitud en la  
facultad solicitada del Sr. Conde de Sobremonte y  
Baldezarro; y en virtud de qd las diligencias practica-  
das no permiten duda en qd la dha. Comision de Su-  
premo Consejo despachara nuestra Duplica sobre este parti-  
cular, como se le ha pedido no solo por lo qd mira al benefi-  
cio de este comun, sino por lo qd respecta ala misma tierra  
como tambien por qd por lo adelantado del tiempo, al aver mayor  
dilation es, no puede hacerse cosa ninguna; por tanto

Suplicamos qd en vista de que la dha. tierra ya  
dividida entre los señores de ella se sirvan separar  
al Sr. Conde de ellas entre nuestro comun, que nos ha  
su nombre desde luego se sirvan de lo qd se pide  
cultivo de dha. tierra como se ha de qd si la facultad  
solicitada no se impetrase, desde luego qd se abra baxo de  
nuestro comun, en beneficio de dha. tierra; sin qd por ello  
pueda este comun pedir, ni alegar cosa alguna; Pido es  
Justicia qd pedimos, y suplicamos para ello qd

Antonio de Brito Mando Delgado  
Cumplido

Mediante ad en dho. los Sr. Excmos. se pone a como ve-  
trada, la facultad qd se pide y que lo a llamado el tiempo no





















Pueda lepar abso a cora del denunciado q' medio  
propio, ad diez dias de la elganado o persona denu  
ziada p. q' le enja la denuncia q' se la Coma p  
en el proprio termino, no o curiela de contado el d'ca  
ganado. D'ug anuero, apax la denuncia, b. q' o  
modo, se enuentor las p'p'ias q' en la Coma  
causa a los ganados, y l'udas denuncias replique  
en la forma ordinaria

Se. Donador q' aya, existencia q' l'icua y  
sea, no le b'aga la p'p'ia de la concordia, q' a fuer  
enja, la pena adu'ria, y sea la causa q' p'nsa  
delito se aya echo a exceder, llevando la Coma  
anucha correspondencia los dueres de j'ntas d'lla

Que en quanto a las penas de Coma se tena  
leir a ordena, y al cono que se les enja, a lo  
van adores las q' me bienen las d' ordenanzas d' m  
tes del Reyno de Cada Pueblo, con la misma q'ua  
dad de los p'p'ios sin q' no bax Epoca alguna

Pueden Arrendadores de las Penas, en los q' v'gan  
con los Aunam<sup>tes</sup> o p'axe les d' adere con la p'p'ia  
calidad aqua al la Concordia y quanto aqua  
se com me hende, pues no adere de aere modo n  
de tena una observancia

Que en qual q' una Cora q' aya d'uda q' no lo  
pa q' la d'ada oha Concordia, magui, d'abo l'ito p  
poderse observar p' abe berido a l'p'ona Real o m  
aqual q' Villa, q' su Principe, lo notizie a la o m  
q' el m'ero p' s'ion for observancia p' p'onal p' a  
querido q' una q' una Villa

que se apanado la nota q' fue llamada a  
o curiela p' p'p'ias e en l'udas q' apax la m' ma  
una q' fue grande  
que se apanado la nota q' fue llamada a  
o curiela p' p'p'ias e en l'udas q' apax la m' ma







Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA

*[Marginal notes in cursive script, partially illegible]*

*[Main body of the document in cursive script, containing the royal decree text]*

los Españoles de Vala y les franquesa unctualera en  
una planta silvestre y sujecundo suelo; y teniendo pre  
sente q' lamaior fuera el comercio activo en las produc  
ciones propias y las primeras materias, consiste en ma  
nufacturarlas, venderlas todo el beneficio y que sean ca  
paz para venderlas a mejores precios, y tener en focu  
paa vltim<sup>o</sup> muchas personas; he resuelto prohibir abso  
lutam<sup>te</sup> la extrazion de los vinos p. ma<sup>r</sup> y tie<sup>r</sup>ra, y la  
Rubia en las ogranada, permitiendo solo la raca de la  
beneficiada p. tanto publicada en la Leyada. Y un q' tal  
y Comercio y moneda la expresada mi Real Resolucion  
he mandado expedir la presente Real Cedula, p. la qual  
ordeno, ael Arzobispo de Toledo, Intendentes y Co  
rregidores de los mis Reynos y señorios, a quienes fue  
re presentada, la hagan publicar en las Ciudades, puer  
tos y Amos para<sup>es</sup>, q' conbenzan a sus respectivas  
provincias o Reynos p. q' lleque a noticia de los conche  
ros, Tabucantes, y Amos personas q' tratan en el espre  
sado Trato, y la q'ianza o Rubia, y cuiden en su obre  
banzia y Cumplim<sup>to</sup>, haciendo q' todos se aq'ieplen a lo q'  
queda expresado, sin contrabienir ni permitin se contra  
benga, ni extraiga la Rubia en las ogranada dan  
do cuenta a la referida mi Junta q' tal y Comercio y  
los Anuncios q' se ofrecieren, con hmbicion y todos  
los Amos conredos, Chanzillerias Audiencias, Jue  
ces y Justicias de los mis Reynos a quienes hmbio  
y doy p. hmbido el Condim<sup>to</sup>, y todo lo perteneciente  
y q' tubiere conecion, con lo expresado en esta Real  
Cedula, y ordeno asimismo a los Administradores  
de mis Rentas Reales y penales, q' den el Cumplim<sup>to</sup>  
y la obediencia mi Real Resolucion y q' las Copias y





Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*





a los pueblos antes de los sorteos y qualquiera que se oviere en ynteligencia  
 de este particular = Cuius Cartas con oblio el Sr. Coronel y no  
 aquebedo y guimero para la formacion y padron de segundos  
 con el Reglo para las Justicias se remitan testim<sup>os</sup> contra el  
 mes proximo a marzo ladinos en el pacto el Sr. Coronel  
 Antonio de Narbonne Alc. mayor de la Ciudad y Guayaquil  
 de la Capital de Quito su t<sup>ra</sup> en ella alon de el of. de la t<sup>ra</sup>  
 mado Sr. Jho. P. y A. Fern. Herrera y alas Sr. P. quien se  
 manda q<sup>e</sup> las Justicias y inmediatas ejecuten lo referido con  
 la mayor pureza q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>biere en los Articulos naberos y sig. as  
 ra el Arto 1<sup>o</sup> y en el de el titulo 3<sup>o</sup> de la Ley de Claracion  
 y lo q<sup>e</sup> se manda = Vede el Articulo primero y en el Arto 5<sup>o</sup>  
 de el titulo sobre las dudas q<sup>e</sup> se oviere en los Alistamientos  
 antes de los sorteos encuo caso y no despues, se abexan  
 consultar a Jho. P. Cortes las Justicias con la mayor  
 suficiente y brevedad posible p<sup>o</sup> = Envidias con axeplo a  
 Jha. Real de Claracion y en el mes proximo se remita el  
 testim<sup>o</sup> a haber e baguado Jhos. padrones amanos el  
 Sr. Coronel Vasco de las Pomas en ella y puestas y amas  
 ag<sup>e</sup> su omision se oviere en acreedoras, con responsion de  
 danos y perjuizios: J<sup>o</sup> de el Cabo Benito Pellen, solo se le  
 de el Alotim<sup>o</sup> y por un em cada pueblo de los p<sup>o</sup> el referido  
 su Sr. herencias = Cuius Pacto con oblio contra el  
 original q<sup>e</sup> cumplimentado p<sup>o</sup> el Sr. Alc. noble de Fran.  
 Gata y parada, a bolbi a el referido Cabo ag<sup>e</sup> me remite gen  
 fee de ello q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> de contra lo q<sup>e</sup> se como Sr. de S. M. y certa  
 no de Villan. El mes en ella a veinte y quatro de febrero  
 de mill setecientos y sesenta y siete años =

Juan de Melpe  
 Juan de Melpe

notorio y publico  
 En la villa de Villavieja de Guzman a veinte y siete dias  
 de febrero año de mil y setecientos y siete  
 Yo el Sr. Juan de Guzman

POAMEXIA





Para despachos de oficio quatro mtes

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y NVEVE.**



parado Amill setenientos y sesenta y ocho, y a los Apoye-  
mientos q' comprende la oñ, q' queda y n' resta, q' sepan efectuarse en  
caso de omisión; Dal' p'mo tiempo se prohibe de q' se m'entor  
medad q' lo prohibe y mandado, q' el Artículo septimo de la  
real y n' instruion, q' se p' y Arbitrio, expedida en el año de mil  
setecientos setenta y siete, y la n' resoluc' del Consejo, q' 23 de Febrer  
de 1708 año proximo pasado, me remitan las guentias q'  
d'nos efectos en todo el presente nro. p'ncipal, y q' no lo  
an executado, como se vieron en el proximo anterior, Home  
y q' satis'agan en la referida q' n' e' executado, el y n' parte  
el d'no p'ncipal, q' se m'entor q' si en esto hubiese la me  
noxomision, se p'cedera contra ellas con el mayor rigor  
y q' queda y n' en esta y n' inteligencia medada p'ncipal Abis  
Dito. Fue a. l. s. n' a. como se veo en el d'no de 17 de Febrer  
de 1708 Amill setecientos setenta y nueve. D'no. D. N. sumario  
seg' de adadeno se abido, y n' de Dominguez, J. n' de n'  
do Antonio. Maldonado, = Potente emandado con y n'  
se n'ion, q' se p'cha el p'ncipal q' se vea a los puebl  
separado, q' se p'ban rematados, y q' se p' sus respecti  
bas Justicias y Justas q' se p'ban, guarden y executen  
p'ncipal n' lo mandado, en q' n' superior oñ sume  
nra lamas se debe omision, en las n' denziones q' se n' con  
q' se hallen p'bados, sus p'ncipal y Arbitrio con los so  
brantes, q' se n' efectivos n' n'olos. tubieron segun lo q' re  
sulte de las n'imas guentias, las q' remitan su n' d'ca a  
la n' d'ca, como tambien remitan q' se n' de la  
n' d'ca n' denziones, y las cobranzas y p'ncipal q' se n' en echo  
y n' sobrantes, y en el caso de no haber satis'ito, el  
y n' parte de lo q' se n' de n' acudan a executarlo, y n' ponerlo  
en la referida q' n' e' executado, se p'ceda q' se n' para  
n' p'ncipal. Et todo lo dañado, costas y n' p'ncipal conforme  
a las respectibas oñ, q' se n' de n' de n' con  
n' d'ca, y q' se n' cumpliendo en el p'ncipal termino, de ocho  
dias p'ncipal seg' se q' se n' de n' de n' de n' de n' de n'  
divina p'ncipal de n' Capital, p' q' n' de n' de n' de n' de n'

31  
que ignorancia, hazan semar en los libros, Capitulares,  
Indiferentes etc, pagando al Reyerno vn real, y lo dize  
y me despacho, y qualquiera se ignorare, lo qd con el sea  
guerra honrada, y mutual, y sea testimonio, y a la  
multa y lingueta Ducados, dado en Badajoz, a veinte y siete  
de febrero, y mill setecientos y setenta y nueve. Yo Lorenzo  
Antonio y Maldones = Por mandado de su Magestad, Fern. Herrera  
y Salas

Yo Lorenzo Antonio y Maldones Abog. y los Sr. Conde  
de Alc. mayor de S. M. y Conde. y m. c. de Badajoz,  
y sup. de Badajoz, y sup. de Badajoz, y sup. de Badajoz,  
Dominguez Comisario real y Guerra y los exercitos de S. M.  
Intendente y al anterior el Srta. Provincia de extrema  
dura, seme comunicado vna carta con el Sr. Conde de  
Aranda, Capitan general de los Sr. exercitos y de castilla nueva  
presidente del real y Supremo Consejo de castilla Cuotono es

El Sr. Conde de Aranda, Presidente del  
real y Supremo Consejo de castilla, con esta y vna  
orden de su Magestad, comunicada la real con el tenor  
siguiente: Habiendo resuelto el Rey para completar los Batallas  
de Marina y Condebarlos en el pie de fuerza, se apli-  
quen a ellas en adelante, la Jente qd hasta agora sea estimado  
de las Justicias en vna y la 1. ordenanza de Arago, el año  
de mill setecientos y cinquenta y vna al recibimiento de las Ar-  
mas con la advertencia, qd se apliquen a otros Ba-  
tallones de Marina no mandados dar la edad de diez y ocho  
años segun previene su ordenanza, suplicas de cinquenta y cinco  
años, y qd sea su estatura a lo menos de cinco pies y medio, y qd  
se proben, y qd no hayan incurrido, en otros feos, ni tenga  
otra defecto en su conducta, y el qd ovieren algunos defectos o su-  
peros, y señalado S. M. al mismo fin, en cada repartim. las  
casas principales, y contiene la nota adjunta, adonde se be-  
ran las Justicias remitida esta Jente, lo prevengo a V. S. y



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SA-  
SENTA Y NVEVE.**

Así real oñ, p<sup>a</sup> su cumplim<sup>to</sup>, p<sup>o</sup> lo respectivo ala dñia  
su cargo, y quando p<sup>o</sup> las Justizias y los Pueblos con-  
prendidos en ella se lediere guerra y haberi<sup>o</sup> yññados  
puntos, del rebuio y las Armas concurrendo en ellos  
la hecda y dñporuion q<sup>o</sup> ba esplicada, pueda en confor-  
medad y la real ordenanza y Baes, aplicarlos a los es-  
pñados Batallones y Marina segun se practica  
y se aplicaban a los regimientos y el dñto, con  
tal resolucion paxuzipo a N. S. p<sup>a</sup> su cumplim<sup>to</sup>, y se  
siaba comunicarla, a las Justizias y los Pueblos de  
y partido, en la primera ocasion q<sup>o</sup> se ofreciera y en  
Charles Vereda, p<sup>o</sup> qualquiera otra causa p<sup>o</sup>biendo de  
y en qualquiera dñcun<sup>o</sup> yññadas y locuian y hazer,  
y semejantes aplicaciones a dñdar guerra con t<sup>o</sup> dñm<sup>to</sup>  
y esta dñtendencia, y remision a los nos p<sup>o</sup> su dñcun<sup>o</sup>,  
en la cara de Artino Nro<sup>o</sup> p<sup>o</sup> fue a N. S. p<sup>o</sup> al. Como  
y seo Badajoz a 1<sup>o</sup> de Feb. de 1769 = Dim<sup>o</sup> y N. S. sumra  
y repuro Verdades sear<sup>o</sup> = Nro<sup>o</sup> Dominquer = p<sup>o</sup>  
y dñcun<sup>o</sup> Antonio y Mardones = Portante expido el  
y presente dñcun<sup>o</sup> a las Justizias, y los Pueblos de este  
y partido y salpne ban anotados, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> y mediatam<sup>te</sup>, y  
sean reguarda p<sup>o</sup> el Conductor, dandole puntual cum<sup>to</sup>  
y guardem y Cumplan, hagan guardar y Cumplan sin la ma-  
y lebe omision, ni contrabencion y ha superior oñ, y q<sup>o</sup> pa-  
y ag siempre conre y niente en los Libros Capitulares  
y ateglandose en todo a utenoz, y a lo p<sup>o</sup>biendo p<sup>o</sup> Nro<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
y yññado, sin p<sup>o</sup>derer y bitta la real ordenanza, q<sup>o</sup> yññada



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

...ra despachos de ...  
... pagando al ...  
... despacho, ...  
... bial, mas ...  
... reguendo, ...  
... muna ...  
... dabo en ...  
... Lorenzo Antonio ...

Henrieta ...

Don Carlos, ...  
... con ...  
... Toledo ...  
... dema, ...  
... bes, ...  
... Indias ...  
... mal ...  
... brabant ...  
... Barcelona ...  
... sexo ...  
... riles ...  
... te, ...  
... Asturias ...  
... rinos ...  
... tes, ...  
... sus ...  
... pendien ...  
... toca ...  
... y ...  
... Glou ...

IMPRESION

MANE

IMPRESION



largos, Alcazares y borgeas reales, y de las obras y edificios  
nuevos, y las obras y reparos q se hiciesen, en ellos y  
sus Parajes, y la Conservacion de la Casa y sus borgeas  
y Cortes Vedadas, Compuntiva, y su division, en las mate-  
rias de Justicia y Gobierno, pero habiendose Conducido  
pues quando dificultoso era q la referida Junta, pudiese  
manejar los negocios referidos, en su actual Constitucion, m-  
Cuidada su Economia, Cultivo, obras, reparos, exten-  
siones y nueva forma, q se pensaba dar a algunos, y solue-  
ron los Reales R. y P. de 1711, y en 1712. en un Real C. de 1712  
mandado hermano (q se ten en Plavia) referir en el Real C. de  
sumptos, principal m. de los tocaba a los Reales y immediatos  
a la Corte, y q se mandasen su Real C. de 1712, y sus p. m-  
los secretarios, Ferrado y el Despacho, p. q se te most tu-  
bieren mas brebe Consejo, de Reales disposiciones, conser-  
bando, siempre de la Junta las apelaciones en lo Judicial y  
Contencioso = Con este motivo se minoraron etal sueltas  
ocupaciones, y la Junta y sus oficinas, q segun me repre-  
sento mi Consejo en consulta de 1712 y 1713. y la Junta  
proximo de 1714, habiendo de estar en el Real C. de 1714  
las, y considerando lo quanto mi Consejo me propuesto  
en la referida Consulta teniendo presente lo expuesto p. mi  
fiscal y por la asamblea, subscrita y presentada, y de q se  
debiere notarse p. los fines q se yntrahian, y q tendrian  
mas formal y mas brebe despacho los Asuntos, Judi-  
ciales, reduciendo los, de donde originarian, y presentarian  
Por Real C. de 1714, y de 1715. y de 1716. y de 1717.  
En el Real C. de 1718. y de 1719. y de 1720. y de 1721.  
solbel

1º  
Que de lo que queda enteram. suprimida, y extin-  
guida, la referida Junta de obras y borgeas, su secretaria  
contaduria y la Maron Real, Agencia fiscal, escribania  
y camara, y otras empleados y dependientes, q haya con-  
servando a todos los sueltos enteros y los Emolumentos

2304  
señaldia poren, hasta q' baguen p' sumuerte o p'mo oez,  
aotio, Enpleos o cargo equibales, ag' lo fuere verbido q'  
tinarlo cobrandolos, y peaxibienolos, p' las mismas partes  
q'arta agu,

2º

Tuctos los negocios Economicos, y Gubernativos Emis  
Palacio, Alcaldes, Jitios Nales y Casas & Campo, Con sus bo  
gues lotos y terrenos, Caras mado y merox. Jitio teruente, y  
Volatil, pesca, y sus lio, y etangues y otras pertenenzias, en  
tereres y qualquiera calidad q' sean en todas partes Emis Rey  
ros, q' den Vaxo Emi ymmediata d'cción, para manejar  
los p' medio Emi primer secretario, Senado, y el Despacho.  
Enemistia para y expedira las d'p'ndencias, y ordenes q' to,  
para bies, q' sumano semejante hazer, las Representacion  
y p'rogias y Reuissos q' socurrir, con d'hibicion Absoluta  
a todo Tribunal, y equalquiera otro m'ntre; En sus manos &  
hayan hazer el Jitio, q' lamos hazer, en la Junta los Je  
fes & Jitio Palacio, Jitios Nales y Casas & Campo; y los &  
mas subalterno. A cada uno en mano, y sus respectivos  
Jefes, se expediran los titulos, y lo q' se p'nteneron, p' m' p'ri  
miti J. Senado, y el Despacho; y para este fin, y poder re  
caurir deo, y expedir, en los Emis asuntos, q' se oren  
con redaxacion de todos los papeles y Jitio q' existon  
en la secretaria, y la Junta entregambolo con formal Tribu

3º

Consejo de todos los Alcay, Gobernadores o yntend, &  
Jitio Palacio, Alcaldes, Jitios Nales, Casas & Campo y al  
q' p' vacante, en enfermedad o ausencia, suplan sus bores, la  
misma d'uiduzion ordinaria, y se oada q' la opezido has  
ta ora, Las Apelariones en sus sentenzias, q' antes y ban  
ala Junta, y bayan yzala sola J. Jitio Emi Consejo  
p' la qual se desconozen. A todo los asuntos Judiciales y  
contenziosos, q' son yndicentes, y en adelante se oren y sus  
uten, con Audiencia Emi Jitio, y Emi uno modo y Vaxo  
las mismas cosas, q' lo haria la Junta, y cluso el Jitio





Para despachos de oficio quatro n.ºs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y NVEVE.

maior en este Tribunal ordinario, se de conozer et las mismas  
Causas, y negocios q' hasta aqui andan en el dho. y Provincia con  
mas valioso q' los dho., y log/actuare, y Contas Apelarion,  
almi Consejo, en lasala adonde correspondan segun la Celi-  
dad et los negocios; y quedaran suprimidos los empleos et memo-  
ria fiscal, q' se sentan Causas entre partes, si la hubiere no  
es necesario, y en las dho., puede suplir el agente fiscal  
et lasala; Et Alvaraz el Jurgado q' se vera suplia, qual  
quiera et los et lasala sumas sueldos, q' los dho. q' sobre  
et las partes, y el dho. y Camara q' no se bea beate, en  
en el Jurgado ordinario

5<sup>o</sup> Todas las quientas dho. se remitiran amana-  
a impuñer secretario, et estado y el despacho, quien se  
contra mia, pasara las q' hasta aqui, sean liquidado y toma-  
do p' la Contaduria, et la razon p' tal cobras y boques  
y las dho. q' no se solbiere adicional en la Contaduria  
maior et quientas, para q' repartiendolas; et los Contadores  
se satisfieren memo ocupados, conotias las liquiden y fi-  
nalizen segun ordenanzas: Y para q' en dha. Contadu-  
ria maior se pueda llevar, et los antecedentes, quando  
se otreca separaran a su Archivo con Instrumento  
los libros y papeles q' Ayá, en dha. Contaduria et la Ra-  
zon p' tal cobras y boques

6<sup>o</sup> Se suprimira tambien el nombre et la behedunia, y con-  
taduria el Alcazar de Madrid y dho. M.º, et su Contorno  
pero p' aora y asta nueva disposicion subirtina esta dho.  
una, aung sumas titulo q' el dho. behedunia, y Contaduria  
et la Casa el Campo, p' el dho. q' se mantuviere consera





Para despachos de oficio quatro mtes

DEL CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
Y NUEVE.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el Rey... Cuyo por la Gran e Reyna de Castilla y Leon... con las dos Indias, e Yndias de Granada, e Toledo, e Balen... e Salamanca, e Ciudad Rodrigo, e Zamora, e Segovia... e Salamanca, e Ciudad Rodrigo, e Zamora, e Segovia... e Salamanca, e Ciudad Rodrigo, e Zamora, e Segovia...











deinte mirauedis.

**SANTO CUARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUBIE.**

Libros de la salud publica, y los ganados en las abiebaderos y que  
almas extinguen lacua & la pesca

1.<sup>o</sup> Que en el dho año solo se cace con escopetas, pedros, per  
digueros, podencos, saqueros y fuscos y otros de se permita a los ro  
bles y toda otra persona armada, & los pueblos en quien no sea  
sospecha & en caso de ser permitida q se les libran de penas de  
os sospechosas, guardando en exactam. las dhas disposiciones q  
los condenan al exilio & las armas ni tan solo se toquen  
cañados & profesion q con capa & tales huyendo & trabando  
buscan el xan p. medios y uirtos & trauendo las cazas, la le  
na y ganado y haciendo q. dño pueden ya un robando  
seg. las ocasion. se les presentan p. cuyo remedio y el dho  
los pescador. tan poco abusen a los q seiba permitido se  
dispondra p. las Tuturias a los pueblos q quando se venga  
p. oportuno pasen persona o personas & inteligencia y la  
historia auiliada & tropa q se les dara quando la pidan  
a no iras las Cajas & los lugares donde vbiere ruelo &  
q se combiene a los q queda expresado respectivo al vno  
& yntumentos prohibidos p. la caza y pesca afun &  
cañadas a los & ruyentes con las penas. Penales y el  
mas q se hallaren proporcionadas a la calidad & al dño  
sin & sumas en caso enere asunto ni caulas tan poco  
penacion. se trata con este motivo.

2.<sup>o</sup> Que se prohiba para siempre no solo el uso & vno de pe  
rotambien su conservacion como mandado y escarta y  
extinguir enteram. En bonos tiempos p. ser sumam. per  
Judiciales; y asimismo se impida el uso & las peddires y  
pasajes & ruelo, & los q seiba q se ruelo con las  
des y otros yntumentos y medios y uirtos & caza con  
el ofecto & conservar lacaza en todo el Reyno, y mode  
rar su uso a lo Justo.

3.<sup>o</sup> Que se igualm. se prohiba el uso & los salos en rep  
to en las tres provincias & Madrid se prohiba q seiba en q  
los azendos y personas & dition & sus pueblos q con









Uelate nasuetis.

Lo

SEELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

...sidades, singl sobre conocea y proceder contra estas Cla  
...res. En qualquiera de los dos puntos de Acosa y pesca y sus ynei  
...dentes, puedan ser para mi admittida competencia almi conre  
...fo y susala y Justicia a los yntendentes conuexidos y Jus  
...miastros subdelegados almi conrevo, los otros conseros  
...tribunales y ministerios respectibos aung de caporbia y  
...enzero y comision suporaria causa alguna; antes  
...bien mando a aquellos y no los yntend. conreos, y Jus  
...el favor y auxilio y suzeritaten en los casos q se pidie  
...ren p<sup>a</sup> el exercicio de la amplia Jurisdic<sup>ion</sup> q se resta  
...colarada

10.º - Que de algunos <sup>cos</sup> seculares o regulares, Contrabieren ael todo  
oparte de lo mandado en los dos referidos puntos de Acosa y pes  
ca, se reformara la Jurisdiccion alnudo echo y reformatibo  
p<sup>a</sup> el yntendente, conuexido o Justicia, el pueblo Encu<sup>er</sup>  
teritorio subreducere total Contrabencion y la qn<sup>ta</sup> o n<sup>ta</sup>  
nal almi conrevo, p<sup>a</sup> q se conuexidamen lo p<sup>a</sup>re am<sup>er</sup> reales  
manos, connoticia puntual y cierto Calidad y Incuntran  
zias de ellos y el p<sup>a</sup>relado de <sup>cos</sup> seculares o regulares aguien<sup>tes</sup>  
pectibam<sup>te</sup> qn<sup>ta</sup> superior para resolver lo conueniente  
y p<sup>a</sup>rober areaca de la conuexion y enmienda de aquellos  
p<sup>a</sup> los medios <sup>establecidos</sup> p<sup>a</sup> d<sup>io</sup> y mi real potestad, e co  
norma contra los transgresores, a los yndos y cosas p<sup>a</sup>  
seguranaturalera de los Casos

11.º - Que los expresados yntendentes y conuexidos se dedi  
quen con particular a delo q prohiben qn<sup>ta</sup> como con  
sideren oportuno ael exacto cumplimiento, a todo lo q ba  
expresado, p<sup>a</sup> los en su obediencia se interera, el benefi  
cio p<sup>a</sup> y particular q mi vasallos y mi real seruirio, se  
londo con especial Cuidado q las Justicias de los pue  
blos y sus respectibos p<sup>a</sup>robinzias partidos d<sup>ist</sup>ritos o  
Jurisdiccion<sup>es</sup> Neben a x bido Effects lo p<sup>a</sup>ucto, carti  
ganda a los qn<sup>ta</sup> guentes, singl retolere m<sup>er</sup> y simule su  
Contrabencion p<sup>a</sup> respectos apersonas p<sup>a</sup>derosas m<sup>er</sup>



otra qualquiera causa sobre los podran reconbe  
mi a las Justicias y dar cuenta al mi Consejo,  
p. q. p. prohiben y remedio

12.º - Que entre y una legua de distancia donde  
hubiere palomas, no se hie conecopeta ni se  
y instrumento alguno contra las palomas, a espes  
cion el tpo y las sementeras; Y especialm.º en  
los meses de octubre y noviembre. Y cada año,  
mas o menos segun pida la necesidad, y conforme  
a ella acordaren los Yntendentes y las Capitales  
y Justicias y los puebls y los Estados de Indias y per  
sonas q. tengan labores propias o arrendadas  
y no otras algunas pue dan niar conecopeta fuera  
de los reales, y sus limites a qualquiera distan  
cia de los palomales a las palomas, q. se encuentren  
fuera de los y semas abes, q. sacuden a los granos  
y semillas q. se bieren en las tierras y ocasionan  
conozido por juicio, q. conforme basen brado el  
quintero desiquen, y comen el grano p. el natura.  
y n.º de los, con q. se buscan p. alimento, e n.º de tpo  
y sementeras

13.º - Que y qual m.º las Justicias y el Rey prohiben  
y den la m.º de la, o Carencia de los y otros  
y otras fieras, dañinas en los montes, quando la ne  
cesidad lo pida con toda precaucion, y q. no se  
hayan y otros en las m.º de vedados y otros para  
q. en donde se dan causados y otros de  
y otros

Y para la puntual observancia de todo lo antere  
dente y mando, a todos y a cada uno de los q. su  
p. q. se reciban esta mi real cedula para q. se publiquen  
en la respectiva ciudad o cabeza de partido y puebls  
y en comprehension de las m.º de las p. el  
Correo singular y otros de las como el q. se he m.º de,  
p. el mi Consejo y en quanto a lo d.º de las p. de  
e b.º de las p. de los puebls, sup.º de los Correi  
pondientes edictos para q. llegue a noticia de todos  
y no se pueda alear y ignorancia, q. poniendo q. el  
y a caduam.º de cada puebla ponga copia auton  
tica de esta mi real cedula en el libro de Acuerdos









A el 23<sup>o</sup> b<sup>o</sup> de este Libro & Acuerdo se halla ratificado la  
Concordia y lo particular, que en este se contiene: Este Acuerdo se le  
brada por las Cortes y publicado por su obediencia y lo mismo  
republica oy agadi, 28 de Mayo de 1765 =

13

**De D. Nello de los Confites**  
Yo Nello de los Confites  
de la villa de Alouan por su alcaide de  
fede legitima que Dios guarde es este  
fijo ofago sea adscrito, que a presento  
vis con un comensal que es una de  
las cosas que se los daos de follos sentto  
e sentto esulta a la follos sentto e  
sentto alguna bestia que es la rra  
elivo de dita Camara. Sendo e mossuente  
entre dia de Mayo de Mayo de mayo de  
sentto e sentto e enue años de tanta  
juntto embrosam. Alas cosas de  
chaves de vera los segun de fue yolla  
los denosam no ampi dimenta de vera  
dos may bello huy, Cayro e allanest de  
diga. Lara de vera los tres y sea Dou  
tlo. Pedro fore de figueras de vera los  
clamado en lugar de vera los may ve  
tho sellanest de vera e Mayo de mayo de  
Autuata de los Confites. Representa una  
es thidam profa de professando fe  
Liza de tamatta e secretario de los Confites  
Justitia Cabit de a regimeta de villa  
Hova de los Confites de no de los Confites  
extra dda de oblegimeta que es y craves  
en un libro de los Confites Capitulares  
de dita villa en pora y de dita villa  
de mayo de dita villa en que yolla, se  
nos e Mayo de mayo e mayo e  
Capitulares de dita villa de a y  
e o kvatidam a concordia feita entre  
esta villa e de villa Hova de los  
no ena contenda de amdo e ay  
en momento de lantam ad de los  
de Mayo de mayo de mayo e  
esulta liza de dita villa e  
dito libro de los Confites dita villa e  
dito ofuficiay de amara yolla de  
armonia e de dita villa que a y  
entre amdo e villa no e ay

Alto

S. a. q. u. o. u. a. m. e. b. e. v. a. t. i. d. a. m. a. f. i. l. l. a.  
 l. o. m. l. o. s. d. a. t. t. a. d. e. d. e. y. d. e. t. t. a. j. o. d. e. m. i. s. s.  
 e. s. t. l. l. e. e. n. t. o. y. e. t. r. e. n. t. a. e. s. t. l. l. a. m. a. y. t. u.  
 d. o. o. m. a. i. s. q. u. e. d. e. n. s. u. o. e. s. c. a. l. o. s. d. o. u. e. r. r. i.  
 d. e. o. f. i. s. d. o. m. e. m. o. n. o. s. d. e. t. t. a. j. o. e. m. a. d. i.  
 t. t. a. l. l. a. d. e. l. l. a. n. o. u. a. d. e. l. f. i. g. n. o. d. e.  
 e. t. a. s. a. d. o. r. a. d. i. t. t. a. e. s. t. l. l. a. m. l. i. y. o. d. i. s. t.  
 d. o. a. l. r. o. f. i. d. o. d. e. b. e. s. t. o. a. d. e. l. e. s. d. o. m. l. e. s. t. e.  
 q. u. i. n. t. e. = q. u. e. o. p. p. o. n. o. y. d. a. d. i. t. a. l. o. m. l. o. s.  
 d. i. a. s. o. l. a. n. d. e. l. e. u. a. s. p. o. r. d. u. m. a. e. o. i. l. l. o. s. p. o. r.  
 t. l. l. a. p. r. i. m. e. j. a. l. e. y. o. p. a. l. l. a. s. e. g. u. n. d. a.  
 e. m. d. o. s. i. o. = q. u. e. d. y. t. t. e. p. a. s. a. a. d. d. e. n. u. n. f. i. a.  
 e. p. a. m. a. t. a. p. r. o. s. e. n. f. a. n. t. i. a. d. o. s. d. o. s. d. o. s.  
 o. u. p. e. s. o. a. q. u. e. o. t. t. u. e. s. e. m. f. a. r. e. n. d. o. s. d. a. m. e. t.  
 p. o. r. f. i. j. l. a. p. u. t. u. l. a. r. o. u. g. u. a. r. d. a. d. o. b. i. l. l. o. s.  
 e. m. o. n. t. e. q. u. e. o. f. a. s. a. m. e. q. u. e. o. r. e. j. o. m. o. s.  
 a. b. i. r. e. m. e. o. g. a. n. a. d. e. y. r. o. o. u. p. e. s. o. a. q. u. e. e. r.  
 t. l. l. e. j. a. f. a. r. e. n. d. o. o. d. a. m. o. q. u. e. f. i. c. i. a. d. a. m. e. t.  
 f. e. a. d. o. q. u. e. o. p. o. s. e. f. a. a. f. u. a. f. u. y. t. l. l. a. e. n. d. i. a.  
 e. s. t. l. l. a. p. o. g. a. s. a. d. e. n. u. n. f. i. a. = e. l. o. n. d. e. s. e. n.  
 d. o. o. f. a. d. o. p. e. l. l. o. s. i. n. a. l. o. u. f. e. r. r. o. d. o. d. o. n. o.  
 p. o. r. o. m. a. t. t. a. s. o. f. a. r. a. d. e. y. r. o. e. m. f. u. o. g. u. a. r.  
 d. a. o. f. a. r. a. e. s. t. l. l. a. l. o. m. l. u. m. a. o. u. d. u. o. y. t. t. o. s.  
 t. l. l. e. m. u. n. d. a. y. a. l. s. u. f. i. j. e. t. a. t. l. l. o. p. i. t. u. l. o. r.  
 e. g. u. a. r. d. a. o. l. o. m. l. o. r. i. e. n. d. o. o. u. t. r. a. v. e. n. d. a. p. e. r.  
 d. a. o. u. a. t. q. u. e. n. d. o. g. a. d. o. p. a. s. o. q. u. e. t. l. l. e. p. a.  
 l. e. a. b. i. r. o. l. a. l. y. t. t. a. d. e. d. e. n. u. n. f. i. a. d. a. p. o. r. d. u. m.  
 p. r. o. p. r. i. o. a. o. f. i. j. d. a. d. o. n. d. e. e. t. i. y. a. o. g. a. d. o. o. u.  
 p. e. s. o. a. d. e. n. u. n. f. i. a. d. a. p. a. s. a. q. u. e. e. l. l. e.  
 e. r. t. t. e. n. d. a. a. d. e. n. u. n. f. i. a. e. i. t. t. e. l. e. m. e. t. t. a.  
 p. o. g. a. d. o. o. p. r. o. p. r. i. o. s. n. a. m. b. i. n. d. o. l. o. g. o. o. d. o.  
 m. o. d. o. g. a. d. o. o. u. s. e. n. f. a. r. a. d. a. i. r. o. p. o. g. a. r. a. d. e.  
 n. u. n. f. i. a. p. a. r. a. a. s. i. m. e. l. i. j. u. i. t. a. s. o. m. o. p. r. o.  
 f. i. u. r. o. s. d. o. g. a. d. o. e. t. a. t. e. s. e. q. u. e. o. y. d. i. t. l. l. o. s.  
 p. o. n. o. y. e. t. a. p. t. i. q. u. e. m. n. o. r. f. o. r. m. a. l. o. s. d. e. r. a.  
 r. i. a. = E. q. u. e. o. f. a. r. a. d. a. i. r. o. q. u. e. e. f. e. r. a. s. d. e.  
 r. i. y. t. l. l. e. n. f. i. a. p. o. r. p. e. q. u. e. n. a. q. u. e. e. t. i. y. a. n. a. m.  
 t. l. l. e. u. a. t. e. r. a. o. p. e. n. a. d. a. l. o. m. l. o. d. i. a. m. a. y.  
 t. l. l. e. r. a. a. c. t. d. e. l. a. s. i. a. q. u. e. o. f. i. j. t. l. l. e. m. p. r. i. a.  
 n. o. l. o. m. p. o. r. t. i. d. a. t. e. d. a. d. e. r. i. y. t. l. l. e. n. f. i. a.  
 o. q. u. e. l. o. m. l. o. p. u. n. d. e. a. o. f. i. u. r. o. d. e. a. m. d. o. s.  
 o. y. b. i. l. l. o. s. = q. u. e. e. n. q. u. a. n. t. i. l. l. o. o. p. e. n. a. y.  
 d. e. l. l. e. p. l. e. t. t. e. n. d. a. l. a. r. d. e. o. e. l. l. o. s. q. u. i. a. n. d.



Alto





En la Republica de Matanzas  
a las 12 de la noche  
de este día 23 de febrero de 1800  
Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Comandante de Matanzas  
Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Comandante de Matanzas  
Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Comandante de Matanzas









Teiute marañobis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEBECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

*Al sobre...*

*... de...*

*... de...*

*... de...*

*Don Juan Pacheco  
Don Carlos de...  
Don Antonio...  
Don Diego...*

*... de...*



Delante de nosotros.

SEVILLA QUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA

En esta villa de Sevilla a veinte y cinco dias del mes de abril año de mil seiscientos y cinquenta... En esta villa de Sevilla a veinte y cinco dias del mes de abril año de mil seiscientos y cinquenta... En esta villa de Sevilla a veinte y cinco dias del mes de abril año de mil seiscientos y cinquenta...

Yo el Rey  
Yo el Rey

Don Juan de Guzman Alcaide  
Don Juan de Guzman Alcaide

Don Gerónimo Lopez  
Don Gerónimo Lopez

Don Juan de Bocanegra  
Don Juan de Bocanegra

Matias y Sidorode  
Matias y Sidorode

Don Antonio  
Don Antonio

Don Felipe  
Don Felipe



Por el pacto como vos como el Sr. Intendente  
 Real esta Provincia, Sr. Sebastian Gomez de la Haza  
 y por ante Fern. Herrera y alar. Sr. Sancho la  
 realdon de la Junta Real y Comisario de Lengua  
 En 17 de Ago. de 1764 remite a V. S. y Acuerdo de  
 la Junta Real y Comisario exemplares y originales de las  
 memorias e ideas por el Virrey y Director, Real de  
 Virey en Juan Pablo Camale afin de q. se ymprimie  
 la Corecha Cuttibo y Comisario de la Diana Keams  
 ocochimilla y el Vro. Alantura en los respectivos pa  
 raper y fabricas donde pueda establecerse en esta  
 Provincia, p. q. se ymprimado el p. y su adobton  
 zia no sea por falta y ynterunion de aporbe  
 chare de la Viridad, q. se puede proporcionar  
 de frutos. Tenterado el Rey de q. Real m. entode  
 el Rey no ay abundancia de la expresada Diana  
 y q. lamuchos pobres q. se emplean en recogerla  
 se pagan los acopiados, al ynfimo precio de  
 zincos q. se ven por cada almud, quedandose  
 tan exorbitante de ganancia q. algunos suelen  
 vender acuatre yacinos por cada libra, a ve  
 tinos y cadu p. q. se vende a los extranje  
 ros q. lalleban a Inglaterra y Francia: aman  
 dado s. m. a la Junta en tal oin a pore el co  
 miente encargue a V. S. q. haga conocer al apo  
 bre de este de esta provincia el valor de la Diana de  
 Keams afin de q. puedan aprobarse de ella  
 mejor q. esta aqui recoxiendo y beneficiando  
 este fruto con el cuidado q. merece. y Stabiendo  
 republicado en la Junta Real lasitada real oin  
 a Acuerdo su cumplimiento, y q. V. S. haga enten

Sr. Virrey  
 Sr. Comisario  
 Sr. Director  
 Sr. Virrey  
 Sr. Director  
 Sr. Virrey  
 Sr. Director

de los Verinos y los pueblos de la comprension y  
subordinacion lo mucho q se puede producir y el fruto  
de la Prana sabiendo y entendiendola cada uno por si  
mismo con arreglo a los prebtenos las expresado  
memoria por cuyo medio se obtienen tambien, el  
se entienda era y praxia entre acopiadores.  
Dij fue a 8 de mayo Madrid 27 de Junio 1762  
en Luis y Albarado = J. M. Sebastian Gomez de la

Phorre  
Quia tal en la obediencia de J. Intendente  
y quechaga saber a los Tutorias p. q se hagan enten  
der a los Verinos y pongan la mayor aplicacion a copiar  
la y q nota vendan a los fincos praxias como a las  
qui siendo asi q se el comercio a Cadiz y a la Prana  
Cuatro y cinco pesos cada libra p. q vendida a los ex  
tranjeros y a los de aqui a los ynterinos. Valor la  
necesan y de mofucion con el cuidado q se mereze y  
utilizarse a los creidos. Ganancias q se puede pro  
ducir a cada Verino sabiendo y entendiendola cada uno  
por si mismo los republicos por donde yalenta a  
las Tutorias a los Verinos p. q se tenen. Creida y  
idad entendiendola en el comercio de la Prana y  
Genaro q se la Divina Probidencia le apriere en su  
bre gran  
genio y  
bien e  
ajunta  
fue con  
mais p. q se aprebten y utilizen a su proveio.  
chaga saber por p. praxon q tod. los dueños  
& ganados se obligan con anticipacion a sus ma  
yales y praxias q se les hacen responsables a todos  
los danos q causaren los fuecos q se entendiessen  
en las respectivas Decias en q suscriessen los gana  
dos sino dan auto. De fuecos kine endario y ai





Este mandado

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
VEVE.

Enmismo a los dueños y Ganad. responsables de  
la conducta de aquellos p. q. residen y se hallan  
en las donde eton nose enziendan fuegos como  
tan poco Cortes y Valles y q. a ritten y presen  
ten cada uno ante sus respectivos Justicias  
alal pexion q. fundadam. Consideren sope  
chosas en haberlo causado Cuios no y rmi  
tiran a su <sup>ya</sup> Con a pexiebum q. nodando  
Dañador y autor del seprocedera contra  
ellos a los haiga pagar endro por la pexion  
dron Regal y los Dueños y los Ganad. ha  
presentar p. q. se les haga saber personalm.  
avis mavorales p. q. lo haq. a los pastores.

Para q. a los  
a los salgan  
a los traban  
lo traban  
de q.

Asimismo Comprendieron q. ha de  
se o da las Justicias de los pueblos de la con  
prension ante partido hagan publicar el bando  
ofusando edicto q. todo trabador Tomalero  
ala q. promi se en trabado a el salir el sol ya  
la del a el pomear y a no la multa y pusion q.  
terynpanga cada Justicia a el q. contra dme  
se aertatan Juna Probidencia p. evitar los  
pexisios q. por q. Tomaleros secautan y a el  
q. temidiese a serigalam supexiona y mda.  
Quenta p. J. pomear el condigno castigo y  
por este Auto a el p. obelo mando y firmo

EL REY



SELLO CUARTO, VEINTES  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

En el co  
bro a mil  
de apr  
y a ser  
maga 28  
simonio

En Tenorio = Thomas Antonio Ferrer Herrera Alcalde  
El Presidente y Junta de Propios de los pueblos de  
la comprension de este partido procederan y inmediatamente  
con el mayor rigor y apremio correspondiente a el  
cobro y efecto de pago de todas las multas y alcavalas  
a mayor de diez q para afavor a los propios y adbinen  
a cada pueblo sin omision ni ritardo alguno p. q  
los caudales sin la menor dilacion sean reintegrados  
a los de la Arca de Propios, y se le de el Abido extirpado  
segun y como era mandado por S. M. y Senor, en  
real y supremo Consejo de Castilla y Sta Junta  
Real a dia 15 del proximo mes de Agosto q  
se le concede a extirpado a los caudales q se hallaren  
existente en Arca de Propios como a los q cobra  
en Arca de Propios le daran el Arca q sea mandado  
a redencion, a menos de la cantidad q saliere  
el caudal de cada a redencion, a los arcedox. Versua  
libres y haciendo consenar, y aposito a las partes  
adiman afin de q reconste q tienen sus reditos y  
ocurren a recibir la q se le redime y porque la n. a sub  
corporacion correspondiente a favor a cada pueblo, y para  
de q sea a cada dia 15 de Ag. remitan testimonio  
de la Real Intendencia a la Real Diligencia q han prac  
ticado asi en el cobro de multas, como en la redemio  
de los q se le de a los q tienen los propios. A cada uno  
con apercibimto q pasado y no lo haciendo a pachare  
expedire a los q se le redime y Junta de Propios a

*[Handwritten signature]*



Bis, Ant.

Paxa  
ff

Niegosarabia

50

do  
Em,  
San

~~Real~~  
Cuyo  
de  
en  
la  
de

Real

**Reales** / Heales em: glantlegado porbenda. A Man uciales Verino  
 adadasoz, en Despachos a su venosa el. Intendente Pral Aua  
 Provincia glsu lltendi alu deza vonloz siguientes  
 una <sup>na</sup> Prohibion librada p. V. u. (glDios) emel nal. Vio A  
 Anasuen aocho a Junio encaño, por <sup>no</sup> de or Eph Tomario  
 a Golemechi. V. al Mey no. S. y gloz. S. El Real y Supremo con  
 sejo de castilla, y por ante or Tomario a de greda su. y Cumpli  
 mentada a los Venie y quatro a Julio que chemas hotel.  
 Intendente Pral. Una Prata y librada poru y pacho a los Ven  
 terno a Apone, y ptepre vto año en. B. y sumabo al pareres  
 por vto P. y A. Fern. Henona a Salas. N. qfin ex sen onfor  
 midad a los. A. Leies, y Autos acordados q prohibenzias a l  
 Real Consejo a clara v. l. haber zerado todoz los subdelegados  
 particulares y nprent. al Nino, q san. enaban nombrados.  
 y q solo los president. a las Chanzulleias, Meperit. a stu  
 dienzias y Consejo de. al Nino, en conformidad a las lei.  
 al Nino y Autos acordad, y como subdelegados nptos, al  
 Consejo mozdan respectibos, en los Partios y partidos omun  
 Alim. a unad deies Autos q Prohibenzias al Consejo, a  
 impresos, a libros y papeles: Tambien para q no permitar  
 se transpormen menten impresos a fuera al Nino, Bulla Bre  
 venorio rescripto alguno a la Curia Romana ni a otras a  
 los Pral. o Probinidate, ni a otras superiores. a las om. Regu  
 lates, sin haber representado a el Consejo y obtemdo su lizenzia





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

meche: y el Real y Supremo Consejo por las Prohibe su.  
poraxa la extraxion de diamos a rinos de rinos y q las  
jurizias visiten sobre ella en la inteligencia de q sean  
responsables a qualquiera omision de selesnote en lo res  
vidos las se cumplan a los 17 de Mayo mes de Mayo. A rrecañe  
por cho p. Intend. de una Provia, y q se publicase en los  
Amas Pueblos y q la guardasen y Cumplieren y Zelasen  
las Jurizias y q se prendan a los Extraxores, y en ayu  
parte a su señoria: q los Cuidados tambien q sin qun ve  
zino conpre diam. alguno para comizio amnoye  
q sepan sus libros matriculados y sentados en los  
este Ayuntamiento, conforme a lo mandado y el q lo con  
zario hiziere lo denuncien y le den cuenta a los diam.  
Comprados q se parase, q se pierda, y si se hallan en la  
do, o entrosados, para embita a todo proceder a el  
condicno castigo; Plebando con las personas q se non  
q interbenzion para q se beneficien su existencia on lo  
a bendido afin a evitar toda oculta. y fraude  
Por tanto a rrecañe a cho p. Intend. y R. Herrera  
a el a cho mes de Mayo. A rrecañe q se rrate sobre la comi  
puzion a rrecañe y el apente una Probinzia el  
año anterior en el q no se conpreende esta ya con a bto  
alguno por temalo satifito = en su sequida se halla  
una notag / dize q carta on # con el Consejo p m  
to a N. seis epen las q se rrecañe a cada una a las m.  
Probinzon, expedidas con Plas a doce de Junio y vein  
te y nueve a no bien bre el año proximo pasado a  
mill setecienta sesenta y siete; Diez y ocho de Mayo  
y once de Abril al presente, sobre rrecañe, a rrecañe  
Consejiles y a rrecañe y rrecañe, a las Decias a rrecañe y  
Arbitrios a los Pueblos a todo el rrecañe, p. q con

una con el  
Supremo con  
lelo de la  
plaz de la  
duras sobre  
rep. de N. de  
Bellezas y de  
zas, a rrecañe

IMPRESION DE BARRACION

FORMEX

PLAZA DE EXTREMEÑA

a Rele a ena d'ysenga vs. supuntual Cumplim<sup>to</sup> en lo  
 q' se contiene en la Real, y q' se tengan presentes en los  
 casos q' fueran o cuix en inteligencia, sig' donde ay  
 Conuente y Monjey' canonicas no se entien a facul  
 tad q' se sien algunas. Sehubiere precedido sin ella  
 solo adedar vs. guenta al Consejo manifestando  
 libria Verdad en perjuicio, o no, pues Conuente q'  
 no aimaie el ynpulso q' se toma en todos el ni  
 no la p'icuitia. Dioy f'ue a vs. m. al Madrid cinco  
 y Tubio am' 11 setiembre, veinte y ocho: en Man  
 Belexia: P. en yuente Dominguez: Conguenda  
 Conu. orisinal: Fern' Herrera y Salas

Faddlogual Espuarunjo, Aloy Espachos orisinales, y n.  
 Licençion' e p'cedas y itaco, y todo q' se cumplim'ntado  
 de el P. Al. ordinario por el, e nado Nat' Juan Albarero  
 Adam' q' mandado saca en las Copias q' se sacaron, y suen  
 tera y a loda obserbancia, y se an publicada en este dia la  
 imp'cion y prohibicion de saca a P'ian por el conp  
 se publica' Martin p'conp. a na. en la p'ara q' esta q' p'ue  
 el p'con lat' de los cany'um, y sea abolida el b'ceder a q' m' n  
 Provision' lat' m' to en el x'lo q' para q' contra los i'nt' como n.  
 ymp'cion y a. m. y a na. e de villa nueva el f'iesno en ella a nuebe  
 Proibicion de saca a P'ian y se p'ue am' 11 de enero de quenta y nuebe años =

Yo el Rey  
 En: *[Signature]*  
 Juan de Albarero







Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE

Dario...  
alcasse...  
mon...  
pax...  
me...

*[Handwritten signature]*  
D. ...

*[Handwritten signature]*  
D. ...

Correspondencia...  
formada...  
del...  
este...  
lo...  
ron...  
tula...  
de...  
al...  
L...  
v...  
a...  
ria...  
e...  
o...  
ta...  
a...  
d...  
A...

*[Handwritten signature]*

He visto vuestra Representacion de 16 del pasado  
 do, y me parece bien os ayudo reconciliado Remitiendo  
 doos Reciprocamente los agraviados, y viendo perfecta  
 y durable esta union como dese ven para asegurar  
 la paz, y quietud de ese Pueblo, me conformo en ayu  
 daros al propio fin, mandando se suspendan los Re  
 cursos ha que habeis dado motivo, y dispuse seguir  
 para el logro de la pacificacion, y Castigo de los  
 que le merecieren; bien entendido que dha suspen  
 sion ha de ser mientras acrediteis con las obrar.  
 la permanencia de la Paz, pues para quando se fuere  
 da a vos. he devuelto se Archiben los Docu  
 mentos, que acrediten las condignas reveras pre  
 videncias, q. era preciso se tomasen, para evan  
 miento en lo sucesivo afin de ver de ellos al man  
 minima inquietud que en ese Pueblo subceda pues  
 entonces, no loquarian los perturbadores los efectos

de mi piedad, que á hora experimentan. Dios es q

V. V. Madrid 23 de Mayo de 1763.

J. M. Masquero

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Concejalery Vecinos de Villanueva del Fresno.



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA





han sido efectuado y han persuadido a sus más herede-  
 rarios y herederos a que mantengan con ellos y con sus  
 herederos y sucesores para dar y vender las cosas vendidas a  
 Zúñiga y Venta de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios  
 Lanas y otras cosas que se han comprado para el apiose  
 cham. de sus ranchos y de los ranchos que se han comprado  
 han y se han comprado a este Sr. D. Juan de Sotomayor y  
 ha presentado el Sr. Juan de Sotomayor a este Sr. D. Juan de Sotomayor  
 para su ganado Lanas, y por la referida Comandante  
 q. por ayuda de la Villa a su vez se su app. la ha pre-  
 tada a esta Junta y su Mayorazgo; y mandaron  
 sus más q. por ende se lede el Consejo de Indias, y se le oyo  
 y se le oyo como a los demás Paradios por la Junta la  
 Comandante de Indias.

Conclusión este Acuerdo, y mandaron se  
 remita los dos tenidos en el Consejo de Indias a las Indias  
 de Arica de Indias y que se traigan las Comandante  
 Comandante de Indias, y lo firmaron seg. y el 5.º día de

Juan Alvarado de Leonorino de San Juan de los Rios  
 Juan de Sotomayor de Indias  
 Mathias Sidero Matho mendez  
 de Indias

Diego Savatza

Juan de Sotomayor  
 de Indias  
 Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor  
 de Indias  
 Juan de Sotomayor  
 de Indias

En la Villa de Milanguez del Reino a diez y siete  
 años de mill setecientos y setenta y nueve los Sr. Juan de Sotomayor y  
 Sr. Juan de Sotomayor de Indias y de Indias y de Indias  
 Sr. Juan de Sotomayor de Indias y de Indias y de Indias



Estado maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and locations.]*

Juan Alvarez  
D. Gerónimo Lopez  
Juan Fran. Bolanega  
D. Pedro Carrero

Diego Zarabia  
Antonio  
do  
sea

*[Faded handwritten text at the bottom of the page.]*





INSTITUTO VALLADOLIDENSE DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Prof. Encarnación...  
D. José...  
D. José...

Faded handwritten text and signatures at the bottom of the page.



nicasas q' fueron presentes a los Labradores y Alcaides  
 numero de fam. y Matanzas y acotaciones de  
 q' se hacen los Pucos y aigan de manera  
 con seruo deo para evitar todo perjuicio y el  
 aprienda sin otra Reclamacion siendo del Pueblo  
 le enaja la pena de los Ducados y siendo fueren  
 pena noble y al Mancebo q' se le enjuentare en un  
 nada auno de q' se paxalo vele como Inducado  
 de los Repartidos como mas se otega siendo q' de  
 de los Repartidos de las Matanzas con los legitimas  
 mentes y gan. propios de los vnos y otros  
 de fam. y qualquier con presencia de los Señores  
 de las aldeas de los Mullares y de las de este  
 estado y de los de fuera de este y de forma q' se  
 de todo contra Robora. por lo q' se paxare  
 de los Pucos de Cune de las Matanzas del comun  
 y de los q' se paxaren los Pucos en su Aldea con  
 los q' quedan con guarda. Aprobada. de las  
 Casque y Alun. de los q' sobran. y con  
 cluido de los Pucos de esta y de la de contra  
 de. y al locacion q' se paxaron en un de q' no  
 de. de. de.

Juan de los Rios D.º Honorario Jefe de  
 de los Rios  
 D.º Francisco Bocanegra  
 de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios

Diego Zarabia



Encomienda  
de  
Don  
Juan  
Pardo  
de  
Alvarez

En esta villa en el día mes y año de N. S. Justicia  
cabildo común, Junta y propios Diputados Síndico  
procurador deste común, Gerónimo Junco y compañeros  
tenencia y Alonso **Alfara**, y Juan Pardo vecinos  
Padradores, y más y apartados nombrados por el Aguer  
do anterior quienes habiéndoles echo saber hono  
ramos por mi el Sr. lo que se acordó y por sumas de N. S.  
Alc. le escribio Juan de Dios no f. y una donación  
y como se sigue según dho. lo que se requiere  
de y socorro al oficio de Curia con los  
deben y alcance según Dios no f. les Diez a en  
tender) para que a entender el oficio ejecutado f. estos  
vecinos y sea echo por apuntación: de el mismo epó  
el partido y los pucidos p. a. Cam. y sumatorias  
y con arreglo del Aguerdo anterior, p. a. formar las  
parias y conzeso a la Deesa y Baldeteruago pro  
pio del, según el Número y N. S. de la citación  
log. ejecutan en la forma siguiente

num. de foros = Reparación = 9 10

Juan <sup>co</sup> mobilia	7	04
Juan <sup>co</sup> hon <sup>co</sup> maior	2	2
Juan <sup>co</sup> menor	8	1
Juan <sup>co</sup> menor	1	2
		12



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

José Alberto	06	---	03
Isabel Fern. Ponbina	06	---	05
Juan Carrasco	02	---	02
D <sup>a</sup> Cathalina Becanaga	12	---	04
Juan Mexico menea	02	---	02
Andrés Ponseca	14	---	04
Juan Laro	02	---	02
Juan. Macabeo Lolon	04	---	02
Antonio Reina	20	---	04
Don Jph. Juan Lario	27	---	05
Don Juan Pinazo	05	---	05
D <sup>a</sup> Cathalina Carrascal	05	---	05
Antonio Mamon Palan	14	---	05
Juan. Joaquín Clemente	04	---	02
Apartin Perera	07	---	03
Juan Juaninguez	02	---	02
Don Juan Lopez de Mubera	40	---	07
Alonso Barrascal	03	---	03
Cathalina Bermp	01	---	01
Don Antonio Espinosa	10	---	03
Juan Fern. Espinosa	10	---	03
Pedro Chillon	28	---	02
Isabel Cuatrecasas	01	---	01
Juan. Miranda	01	---	01
Don Pedro Campañon	24	---	05
Juan. Port. Perera	06	---	03
Jph. Gomez Depa	03	---	02
Juan. Xabier Ruiz Suená	10	---	03
Juan Nuñez	20	---	02
Vic. & Juan Port. Arzila	20	---	03
Juan Romero	04	---	01
Juan. Romero	01	---	01
Don Juan. Cuno	40	---	02
Juan. Salguero	02	---	01
Amaro Xilba	02	---	01
Alonso Xhabier	30	---	05
Isidra Puente	20	---	05



Seiute maravedis

SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Andrés Macario	39	03
Blas Lapa	04	01
Juan Habloro	03	00
Juan Achaben y Ocamano	10	03
Jph Saduig	08	03
Fran <sup>co</sup> Monti	08	02
Ju <sup>da</sup> Fran <sup>co</sup> Nabarro y su madre	02	00
Juan Chamorro	30	02
Alonso Alvarez	01	01
Don Thomas Escobar	02	02
Juan Andres	04	02
Don Antonio Ortega	24	04
Fran <sup>co</sup> Madrig	01	00
Alonso Borrillo	02	01
Fran <sup>co</sup> Subiátes	04	03
Fran <sup>co</sup> Romero	04	01
Juan Beloso	02	01
Don Juan A fuente	10	06
Juan Guerrero maior	04	02
Jph Alvarez Adam	04	02
Don Mig <sup>uel</sup> Monti	33	04
Juan Vallejo y su madre	03	01
Alonso Chorro	02	01
Maria Yarg <sup>ua</sup> Kraso	04	03
Jph Dominguez Matamoros	01	01
Juan Cordeno	01	01
Simon Nabarro	15	03
Fran <sup>co</sup> Amador	04	02
Jph Juan Pabilan	04	01
Theresa Quiróba	01	01
Alonso Mexia	60	08
Fran <sup>co</sup> Juan Matamoros	08	03
Fran <sup>co</sup> Dorado	06	02
Jph Calado	06	01
Pedro Nunez	10	02
Jph Madrig <sup>ua</sup> Luna	04	02
Andrés Xara	01	01
Diego Dorado	08	02
Jph Xarici	04	04
Theresa Juan	04	01

POAMEX

Lorenzo Sanchez	01	3
Andrés Maín	04	2
Juan! Menz Pega	011	2
Jph Achaber Bolrico	03	1
Pedro Sant	02	2
Jph Sant. Vill. San. Sant	02	2
Via Añan Lopez	03	4
Ruf Albarer	04	1
Antonio Modrig	06	2
Juan Calero Arize	04	2
Juan! Aredo	02	1
María Cuella	06	3
Santiago Achaber	10	2
Lorenzo Apar	02	4
Matheo Menz	12	6
Jph Sanchez	02	1
Lorenzo Menz	06	1
Fran <sup>a</sup> San. Pillo	02	1
Sebastian Modrig	03	2
Antonio Ponz Calado	06	2
Fran <sup>a</sup> Vazq. Cifoy	02	1
Juan Baytista Padoy	02	2
Datt <sup>me</sup> Achaber	02	1
Diego Achaber	02	1
on Diego Berena	10	4
Jph Quaxer	03	1
Da Lucia Albarado	20	4
Juan Patricio Matamoros	06	2
Geomina Fran <sup>a</sup> Gen <sup>a</sup>	03	3
Juan Jautino	03	1
Sebastian Maio	02	1
Alonso Pomer	04	1
Juan Nies	02	1
Pedro Padoy	02	1
Fran <sup>a</sup> Marg. Poma	03	2
Fran <sup>a</sup> Borrallo	04	2
Theodoro Pomer	02	1
Juan Quintana	05	1
Fran <sup>a</sup> Ailba	04	0
Fran <sup>a</sup> Gomer	03	0
Isabel Juireba	02	1
Fran <sup>a</sup> Modrig <sup>2</sup> manco	03	2
Fran <sup>a</sup> Lucarene	03	1
Beatriz Morata	03	2

Donna Maria	1	0
Juan Moreira	60	6
Andres Chaves Bolnho	1	1
Diego Lopez	2	1
Juan Garcia	10	4
On. Miguel Gutierrez	10	4
Manoel de Costa	03	3
Maria Font. sub. e. Jph. Font	1	2
Isabel Font	01	1
Gregorio de Coca	06	3
Pedro Camojo Adamo	04	3
Pedro Ramos de Saiz	06	3
Juan Font. Ramojo	02	2
Maria Mangela	02	2
Juan. Alvarez Carranro	1	1
Benigno de Luna	08	4
Juan de Luna	06	3
Abloy Alacoe	03	2
Juan Thadco Rapinoj	07	1
Diego de Sento Inf.	06	2
Isabel Diaz	03	2
Man. Diaz	03	2
Jph Diaz Curp.	15	3
Jph Montano	03	3
Juan Caicero	02	1
Antonio Caicero	02	1
Puy Paernere	02	1
Juan Lambriano	01	1
Juan San. Vidalgo	01	1
Juan de la Noia	02	1
Da. Fran. Parada	20	4
Mig. Sanchez	02	2
Fran. Moreno Lopez	04	1
Jpha Font	03	3
Ana Martin	02	1
Antonio Font	08	3
Juan Font. Pereira	06	3
Fran. Phelip. Suedeso	06	2
Beatriz Vazg.	01	1
Juan Curp.	02	1
On. Lorenzo Axarpon	12	4
On. Penonimo xilba	12	6
Fran. Moreno	02	1
Pedro Cruz	03	1
Jph Font. Quera	03	2





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.**

Bonita Barba	1	01	...
Maria Ramirez su	1	02	...
Jph Gomez Vieja, su hijo y su dca	6	06	...
Antonio Buita	1	10	...
Maria Nasa	1	01	...
Jean Barba	1	01	...
Juan Pezon	1	03	...
Jui. & Jean. Pomer	1	04	...
Diego Martin	1	08	...
Juan Pomer uena segana	1	02	...
Jph Diaz Camacho	1	02	...
Simon Lagan	1	01	...
Antonio Couano	1	03	...
Loxeno Alonso d'axio	1	04	...
Juan Lopez ortigosa	1	02	...
Charitobal Chaber	1	04	...
Juan & Cantoy Caiens	1	01	...
Jph Pucdejo	1	10	...
Juan Martin	1	60	...
Diomina martela su	1	01	...
Juan Mij. N.	1	03	...
Mathias Fencia	1	02	...
on Tul Patta	1	60	...
on Ag. Pata	1	40	...
Juan Fencia	1	02	...
Pedro dozano	1	01	...
Pedro & la Guadria	1	02	...
Jph Rodrigo. Alas el Pesca	1	01	...
Domingo Mont	1	02	...
Juan Tebenrio	1	02	...
Juan Eulofio uena	1	02	...
Ben. Port. Jcano & Carrasco	1	02	...
Cathalina uena su & Jph	1	01	...
Parramador	1	01	...
Jph Paria	1	02	...
Juan Fil	1	01	...
Juan Carrasco	1	03	...
Diego Jean Maflor	1	02	...
on Jph Escapio	1	02	...
on Juan Vangruda	1	20	...



Delute maravedis.

61

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

D. Juan de la Cruz y Paredes	12	1
D. Diego Campano	1	1
Diego Duran	2	2
D. Dama	3	2
D. Miguel Montero	33	7
Simon Sanchez	2	
D. Gomez Sues	4	1
Maria Buena	1	1
D. Juan Bocanegra	10	8
Ana. Almada	2	
Pedro de la Cruz	2	1
Pedro Chaur	2	1
Andres Rubio	2	1
D. Valguera	1	
D. de ma. de la Cruz	5	5
D. Alvarez Zapata	8	5
Ped. P.	7	7
D. de la Fuente	1	1
D. de la Fuente	12	8
D. de la Fuente	2	1
Alonso de la Fuente	8	6
Marina Vidro Luna	10	8
Alfonso de la Fuente	12	7
D. de la Fuente	6	4
D. de la Fuente	1	2
Luina Carrasca Oria	1	1
Manuel de la Fuente	1	1
María Gonz. Oria	1	1
D. Ana. de la Fuente	10	10
D. de la Fuente	6	6
D. de la Fuente	2	1
D. de la Fuente	2	1
D. de la Fuente	2	1
D. de la Fuente	2	1
D. de la Fuente	2	1

*[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]*



Juro vltos pueros y  
las niñas y con sus  
y baldeterrano q no  
en la Decima por no  
tema aprobacham.

En un día en que se celebró el año  
Núm. 1.º de la Alcaldía ordinaria por su señoría  
D. Juan Alvarez, Adamella hijo pare  
Zer Antea a Juan Gomez Vuelo y Juan Al  
varez Zafarito y otros y trasados

ellos pueros y niñas q se las dadas y con sus pue  
dan en poder las Decimas y por su señoría el Sr. D.  
Núñez Turam por D.º y no y una veñal y con  
segun D.º quien lo hicieron y celebraron como se  
requiere y socargos y lo firmaron con su verdad, y  
siéndole sobre su señoría q no aprobacham. la Bellota  
y unas Decimas con sus en niñas y con sus pue  
cabida Dixerón q habiéndolas reconocido hallan  
q el fruto de la Decima por la quiebra y las labor  
y mendi q se padece y el poco fruto q se da no tie  
ne aprobacham. p.º pueros y niñas en niñas y  
con sus y si el Sr. Baldeterrano q se le dan un q  
pueros y niñas adien y en poder cada uno apro  
bachando el fruto de la Decima y el reclam. dado a esta  
todo lo qual Dixerón se la verdad socargos y el su  
ram. No en q se afirmaron ratificaron lo mismo  
Consumid. El q se padece son sex y edad el sueno  
y setenta y ocho años y el zafarito y un q y seis  
y otros pocos mas otros y el Sr. D.º de y se =

Juan Alvarez  
Zafarito

Juan Alvarez  
Zafarito

Ante mí  
D.º D.º  
D.º D.º  
D.º D.º



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

no a  
L. de Cerna 1766. p.  
POAMEX  
Vellora y eno Valdig

*[Large handwritten signature or name, possibly 'Cerna' or similar.]*





Delante mercurio.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Dñgo Vabaa

*[Handwritten signature and scribbles]*

Rebirta y raso en las villas de *[illegible]* en Catuzo e  
octubre de este año, ante el Sr. Juan Albaran  
Adame Alc. ordinario por su estado Pñal de la  
y ante el Sr. procurador Juan Dominguez Ca  
ballero y Juan Martin Sanchez Verinoz e  
razuñada de Teres Alon. Caualleros, y tala  
donde practico y q. lo ando. Mas de esta  
propio y esta y Prova y nonbiado para  
rebirta el raso echo de la Bellora de la Deesa  
de Baldeterrero una una. por el agua  
de antea y q. lo son como lo an echo su  
apreñacion y Juram. como nuebam. se les  
a crebido por unido por Dios nro. y una  
señal de cruz segundo, y q. lo hirieron y le  
rebraron como se requiere y lo ango el  
dixeron a benecha la rebirta de los frutos  
de Bellora de la expresada Deesa de Balde  
terro y encuentran los frutos muy malos  
cabado y ba caminando en esta forma  
por la interperie el tiempo de los de los  
q. caen anoche y el exesibo del dia  
por que motivo y temiendo q. present. el  
de los guimientos pueros q. se le tiene



ciute marañebis.

QUARTO, VEINTE  
VEDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA

Ccho a Jho Auto: le Noulam en el dia quaxovient  
y zing<sup>a</sup> poris procurando comeandebido genaprebe  
mido por real cam q' aude el dia se expela todo pa  
nado al nome el q' viene a Carta parandole a  
los blamos conserbandose Jho fulto p<sup>o</sup> lo pueca  
por estar es plomandose en el dia la yelloz por  
las daron. Jho y q' es conforme a el replam q'  
dieren p<sup>o</sup> estar. Resiendo el diamulo Jho puen  
coy entodala extension xella y q' solo quando  
le fulte. sintocan nunca en la rrecha attu  
tiempo iendoles dando los xamaderos lleban  
do che replaz mudo por lo q' lo apperixitudo  
al mal tempo. y con las xmas p<sup>o</sup> bebenion q'  
dijunieron en el replam podian enq'ardar  
guimientos puenos bien entendido q' el danar  
en lo arbotado no se tiene requiade xaprobe  
pham<sup>o</sup> mas q' clamada a la xerba como an, se ex  
pone en Jho replam q' todolo q' segun supracita  
y real saber y d' Jho p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> rrechado a entender  
anq'ulado a Jho fulto de Bellota y d' Jho d' Jho  
quadm<sup>o</sup> enq' se afirman y x' significan (y a mal men  
tuonado por ser la edad y lo firmaron consumido  
y expriman en ser edad el caballero a setenta  
y tres años, y el lapcharo a setenta y seis xq'  
yoel x' do fce =

Juan Alvarez  
Adamez  
Juan Martin  
lancharo

Juan de Villan  
Caballero

Arzobispo  
de Toledo  
seal

En queido...  
y en la Bellota...  
En la Villa de Villan... y ochodias







veinte m.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ORO DE MAL  
RECEBIDOS Y SESENTA  
VEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in cursive script.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



mil e<sup>l</sup> por Tho p<sup>u</sup>o lo y mis ap<sup>u</sup>es ap<sup>u</sup>arala; que  
dando desde entonces la Villa de San Juan de los Rios, y San Juan  
en posesion y pligacion de el, sin que en la Villa y ciudad y en  
terredene a alguna condicion por la que ajudare este contra  
to y mp<sup>u</sup>erato; ni condicionado, pues en el solo falta la  
circunstancia de la escriptura la que por entonces no otor  
gamos, por ser ya los doce del dia diez y ocho de este mes  
de octu y querere el aduntamiento Reiza dixiendo  
este Requisito para la tarde de Tho dia, en la que otando  
Lo Tho Maxia para o<sup>h</sup>o otamiento con mi fiada Juan  
Garcia ya por OD abonado y aceptado, paseio ante OD  
Pedro Huñes de esta Veñinda, no como OD pidiendo parte  
sino pidiendo el todo, y haciendo la recozo de quinientos  
res, cua acion deve de de luego sentencia por intencionada  
por quanto Tho Huñes como Contra de de Requisito celebrado  
dia quiere de este no tiene mas q Ciento y treinta cabera  
de terda, y tiene por quinquenal axiende la mitad de la  
desa del azebuche; de lo q<sup>l</sup> se intiere q<sup>l</sup> si delista esta  
sera para Reventa ode la una ode la otra; pues el ganado  
cong de habacer bastante ni para la una; ni para la otra  
En caso supuesto (hablando con la benia Judicial) en meños  
de Justicia no ai motivo para q OD acepten el alano que  
haze alos dos mil e ni admitan la ajusa de los quinientos q  
se mas a mas ajusa, pues ni el derecho permite q des pues  
de una cosa benvida, y entregada auno; pueda ser benvida  
y entregada a otro; ni al honor della Villa Corresponde  
el q por rimos interezes aia de Reñdir de completos, y  
perñionados contratos; maxime en este que falta de el  
todo dolo y engano, pues aque no se puede beneficia el  
engano yn pa dimidium pue benido por dió, lo uno por que  
si abendemos ala taxacion anual q tiene Tho desa de  
tres mil y señientos e OD eng esta taxada por al dispo  
sicion; aq<sup>u</sup>i en nuestro trato no ai el engano de la mitad del  
trato pue io; por quanto damos dos mil e; lo otro por q si se  
atiende al Reconosimiento y trato q la Villa ha mandado  
hazer en este p<sup>u</sup>o ano de Tho p<sup>u</sup>o, el dinero q damos es

cede en mucha parte a lo q se hizo p'ncipio, pero reconociendo esto mismo, nuestra necesidad, nos sujeta a hacer de todo lo q sea Exceso, gratuita donacion. a quando fue la divina disposicion de esta Villa, f'nde su disposicion de admitir a los Huérfanos, y desamparados, En que es menor, y no debe perder intereses, En nuestro trato no ha lugar; pues quanto la Villa p'cede de los tres mil y seis cientos & en q' Villa tasada thá de f'ora para el anual q'ro bechamiento Comuni; todo lo suano y Reconpensa de la labor q' en ella se ha establecido, pues los la b'adores, como q' de ellos, en parte, prohibe la falta de f'uelto es que deben satisfacer a la Villa, Como la Villa lo tiene dispuesto, la cantidad que ba de los dos mil q' damos; a los tres mil y seis cientos de su anual Repoblacion; por cujos poderosos motivos, como por la necesidad en q' nos hallamos, la q' suamos; Consequencia de todo de lo; la q' no se verifica en thó de Pedro Huérfanos por los motivos q' van expresados y aqui Reproducimos =

Suplico Seriban mediante nuestro trato por D' P'ceptado mantenernos en la posesion en q' nos avian puesto de thó f'uelto de bellota de la C'p'ra Coial de esta Villa, aceptando nuestra obligacion de los dos mil & Conbenionados, que para su pago en el dia diez de Enero proximo venidero; ofrecemos la correspondiente fianza, con obligacion de estar y cumplir quanto se pacto en thá Conbenion depreciamos el at'ano y mixtura de los dos mil y quinientos & de thó Pedro Huérfanos Como yn competente por lo que llevo expresado; y en caso de negativa de q' no esperamos, como es pedimos amparo en thá de f'ora por la necesidad en que nos hallamos, Con tasacion de su f'uelto, los q' se debieren aceptar, y a thá tasacion, o su requ'isita, si nos obligamos; y al no aver lugar con protestas, y nonos para perjurio, y usar de lo q' nos correspondia, adonde nos Conbenion de allanamos thó de cantidad de los dos mil y quinientos & On y a esta nos obli-

REPUBLICA DE CHILE

POAME

LIBRO DE ACTAS



Seiote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

quemos en la mas competente forma por sea adi Justicia  
q favoreca a los primeros arrendadores, y maxime a los  
nuestros como no sea en el caso presente  
que debe onrarse, por eso, y para no pido testimo-  
nio de este y suposición. Con el del acuerdo para  
otra venta, y quanto de el resta, por sea adi Justicia  
la q pido, Juro, y para esto. H. S.

Alonso Mexia *Alonso Mexia*  
Infante *Infante*

Que se a V. C. Comta el que el fruto de la tierra esta destinado  
por se a disposi. para los V. C. sus amparados, por un cierto y permanen-  
te valor; el que no se debe tener, ni cumplir en el presente año, por  
quanto es grande la falta de frutos; probeniente no solo de natura  
za, si tambien de la labor; y pues que este fruto mediante lo dispo-  
so por S. M. debe ser tasado, y dado al V. C. para su socorro,  
desde luego y notamos en el tazo, y segun el lo queremos ya  
su para nos obligamos, al a todo tiempo pues a V. C. Comta el  
q ninguno de la Comunidad se aia presentado ante V. C. en  
tiempo: asi lo pedimos a Supra. H. S.

Miguel *Miguel*  
Alonso Mexia *Alonso Mexia*  
Infante *Infante*

Para evitar todo perjuicio a la parte de los Labradoros, y a estos  
vezinos q se hallan an arpa por sus Ganados en la presen-  
te montaña de la Sierra de la Deoria. El H. C. M. de  
toda perpetua a tremitos y seis, y anuales y se halla con  
partante quiebra por las labores de las vacas y igualdad de  
año q no puede supra el fruto pendiente, y la quiebra  
de los Labradoros. A cuenta de una y otra parte tasare por









para cupafca ...  
proceda al Juicio que se le ha de dar



SE  
MAYOR  
DE  
DE  
DE

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



ap  
Co











Delute men...

72

SELLO QVARTO VEINTE  
MAR AVEDES AND DENRELL  
SEPTIENYOS...

Conyuecion... en el año de...  
que se expresaban...  
Abundancia...  
Cuya Vereda...  
a habido...  
terpartido...  
dena...  
tado...  
infra...  
sen...  
termino...  
te...  
lo...  
ala...  
obediencia...  
et...  
ald...  
tado...  
bin...  
au...  
Alc...  
Cuya...  
en...  
br...  
wan...  
men...  
te...  
Alc...  
pa...  
mando...  
al...  
el...

Cuya...  
en...  
br...  
wan...  
men...  
te...  
Alc...  
pa...  
mando...  
al...  
el...



ninguna de las dhas. Jueres y otras. Y en el  
dho. mes de Mayo ha habido mala salud qual y cae  
zto ala Decena. Boral y otras. en el qual se halla  
entendiendo Comisionada con. Y su <sup>ya</sup> gen  
guano a el Dignado y Probinza no es ende  
bernada por otra en las. Comotodo como en el  
Cumplim<sup>to</sup> q ha el pie y Cadavro y q se venifi  
co por enfermedad. Y <sup>ya</sup> otras. y lo y bolbi  
a el becedero para q tipo surauna =

Martin de San Juan  
Carrado

Y Fernu y de dize Fernu y tres y Noembre  
por apacho. Al <sup>te</sup> y maend. se hizo saber una real  
sin prohibiendo el uso de tabaco nape, proyo, o  
napeado q se use mas q el ordinario y  
nomendole aloy Comarabemora. Pades penas y  
mutuas a guales que se poren. y qualquiera estado  
calidad y condizion q sean ademas y la pena  
Comun de los y fraudados. Y tabaco q se lade  
Comisg el Fernu. Con la azemila o carruape q  
se traiga y lade en cinco años y presidio y Africa  
por la primera vez, ocho por la segunda, y diez  
por la tercera con la calidad q se cumplido no al  
gan sin dizenia y la Junta, se les respondia  
la multa y quitamiento Ducado y aplicado por  
Entero a el anunziador, agrabandose el pre  
sidio adiccion y la Junta, y a el q se hubiere  
bien. y donde exisiera la distincion y clase  
mencada q se daran puibados. modo onples y o  
sino q no tal se bora. o el p. Comarabemora  
probinza y se admittido a el no distingui  
do como q se poren. Cua tal sin sedis en  
Madrid a tres de octubre y de año y San y de  
fons. y sede apacho y Badajoz a catorre y  
Noembre por Ana y San Don de Sarana

Sep. onesta. en el dia de hoy se cumplió  
 en la villa de Alcazar de San Juan, en el Reyno de  
 Toledo, en la obrea barria de paragonasi conre lo  
 por diligencia q' se hizo con el Sr. Abil  
 rade por enfermedad a 15 dias de

Juan de  
 Cansado





22

Teñute marañebis,

SEDELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

74

El Rey ha resuelto que por a'hora  
no se introduzca en estos Reynos Portu-  
gues alguno sin que traiga Pasaporte  
en forma del Conde de Ouxas, o otro  
Ministro del Rey Fidelissimo, y quiere  
S. M. que si alguno entraxe, o pasaxe  
por ese Pueblo, dispongan en su seleprenda  
sobre declaracion en que exprese su  
Patria, estado, oficio, y fin con que viene  
esto es sin traerse dho Pasaporte, y  
original la declaracion me la remi-  
tiran para para la Yo amano de S. M.  
de cuya real orden encargo a vms

la exactitud en el cumplimiento de  
esta real resolucion, dandome aviso  
de quedar en esta inteligencia.

N.º 107. quax.º años mu.º an.º

Alburquerque 21 de Dic.º de 1769.

No debe entenderse esto con los Portugueses, ni que  
nansen en quinquena de la pacha mal alguno

Francisco de Solís

res  
S. Alcaides de villanueva el Fresno.

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

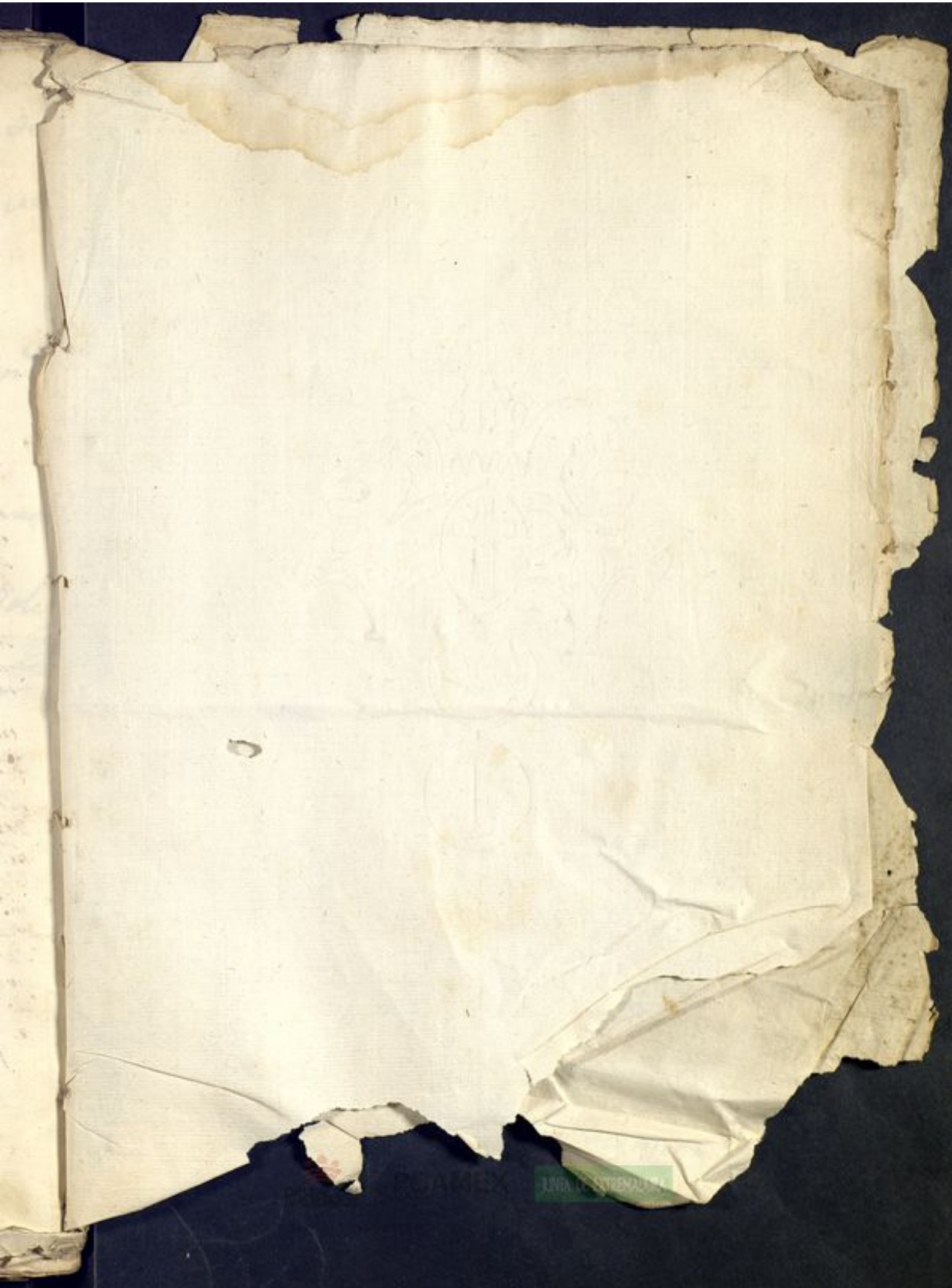
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

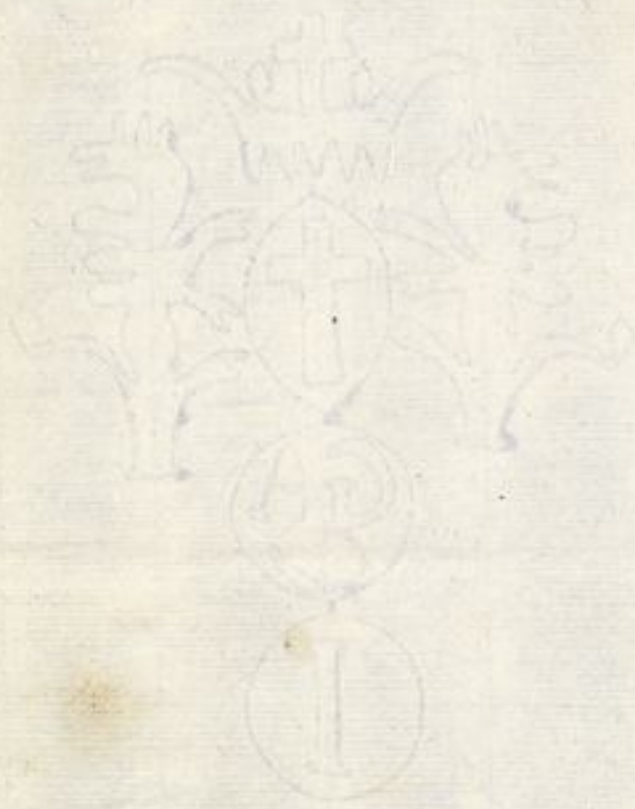
... de ...  
... de ...  
... de ...

Fernando III











Libros de  
Sesiones